



Abril | 9
2012

Serie Informe

JUSTICIA

Reforma a la Justicia Civil y Comercial en Chile

**Eliana Claro E.
José Francisco García G.**

ISSN 0718-4220

Eliana Claro E. es ingeniero comercial con mención en Administración de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Actualmente se desempeña como coordinadora del Programa de Seguridad Pública y Justicia de Libertad y Desarrollo.

José Francisco García G. es abogado y magíster en Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster y doctor en Derecho de la Universidad de Chicago. Coordinador de Políticas Públicas de Libertad y Desarrollo.

Los autores agradecen la participación de María Teresa Muñoz, abogada del Programa Legislativo de LyD, de Fahren Devine, asistente de investigación y de Johannes K. Smith, ayudante del Programa de Seguridad Pública y Justicia.

Índice

Resumen Ejecutivo	5
1. Introducción	7
2. Evidencia Empírica: Análisis del Trabajo de Tribunales	9
2.1. Ingreso de Causas	9
2.2. Trabajo Jurisdiccional: Tipos de Causas	11
2.3. Análisis de Términos	14
3. Pilares Fundamentales del Nuevo Código Procesal Civil	16
4. Impacto en la Corte Suprema	23
4.1. Evidencia Empírica	23
4.2. Impacto del Nuevo Código	28
5. Evidencia Comparada. El Caso de Estados Unidos	30
5.1. Simplificación de la Cobranza	30
5.2. Resoluciones Alternativas de Conflictos	34
5.3. Tasas y Costas Judiciales	37
5.4. La Reforma del Sistema de Apelación	38
5.5. Uso de la Tecnología	39
6. Conclusiones	40
7. Bibliografía	42

Resumen Ejecutivo

El presente informe tiene como objetivo presentar un análisis respecto a la situación actual de la justicia civil chilena, los cambios propuestos por el proyecto del nuevo Código Procesal Civil, su impacto en la labor jurisdiccional de la Corte Suprema y un análisis acerca de qué podemos aprender de la experiencia de Estados Unidos en esta materia.

La evidencia empírica nos muestra que Chile ha tenido un aumento sostenido de ingresos de causas civiles, con cifras superiores a los dos millones de casos durante el 2011 y con tasas de crecimiento anual cercanas al 20% durante los últimos años. Respecto al tipo de causas, los juicios de cobranza (juicio ejecutivo, medidas preparatorias y medidas prejudiciales) ascienden a un 90% del total de ingresos a partir del 2007, donde el procedimiento ejecutivo es el principal, capturando un 58% del total de causas. Respecto a los términos, éstos representan un 86% en promedio de los ingresos, y en el año 2010, un 59% corresponde a apercibimiento por demanda no resuelta y un 17% a demanda sin movimiento.

Bajo este contexto, el gobierno ha presentado un proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil, que contiene diez pilares fundamentales: (i) función jurisdiccional eficiente y garantizada a todos los ciudadanos; (ii) rol diferenciado y específico de jueces; (iii) simplificación y modernización de los procedimientos en solo dos: sumario y ordinario; (iv) importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (v) apreciación de la prueba y convicción del juez: se modifica la regla actual de la prueba legal o tasada por el de la sana crítica; (vi) importantes modificaciones al sistema recursivo, que buscan evitar la dilación y fortalecer la función de cada recurso y de la Corte Suprema; (vii) fortalecimiento de la sentencia y rol del juez en primera instancia; (viii) se crea el Oficial de Ejecución y la ejecución pasa a ser un trámite administrativo, supervisado por el juez y se aliviana la carga por estas causas en tribunales; (ix) tutela especial de pequeñas causas: se establece el procedimiento monitorio para pequeños créditos o aquéllos sin título ejecutivo, reduciendo altos costos y tiempos de duración que rigen en la actualidad; y (x) supletoriedad del procedimiento civil.

Respecto al impacto de la reforma en la Corte Suprema, este nuevo proyecto pretende racionalizar su uso, puesto que en la actualidad ésta se ha transformado en una verdadera instancia (tercera), perdiendo la posibilidad de ser una corte de casación. El creciente nivel de ingresos que llega a 13.703 causas en 2011, junto con el *stock* de causas pendientes, ha generado incentivos perversos dada la carga de trabajo que enfrenta la Corte Suprema y frente a la cual en Chile se ha respondido aumentando la dotación de ministros, en vez de limitar la carga de trabajo de la corte y buscar algún “filtro” institucional, como por ejemplo el criterio de “*certiorari*” aplicado por Estados Unidos y Puerto Rico (de tradición continental). En esta línea, la propuesta del nuevo código, que propone una reforma profunda al sistema recursivo actual, a través de un sistema simple, eficiente y equilibrado, es correcta a nuestro juicio, puesto que pretende

restringir al máximo los recursos conocidos por la Corte Suprema, eliminando el recurso de casación en la forma y reemplazando el recurso de casación en el fondo por uno extraordinario.

Finalmente, nos ha parecido interesante analizar la experiencia de Estados Unidos; sobre todo porque nos entrega algunas luces respecto a pilares fundamentales de la reforma chilena. Esta experiencia nos muestra, por ejemplo, cómo la simplificación de los procedimientos judiciales de cobranza y la creación de mecanismos prejudiciales deberían reducir el número de casos de los tribunales civiles y garantizar que los jueces dediquen su tiempo a decidir las controversias. La promoción y educación acerca de mecanismos alternativos de solución de conflictos debiesen aumentar el acceso de los individuos a la justicia y su satisfacción con el sistema judicial, permitiendo a los interesados evitar un juicio. Por otra parte, el cobro de tasas judiciales que alivien la carga de los tribunales y la creación de reglas que alineen beneficios y costos privados y sociales, son políticas que permiten un nivel de litigios o casos socialmente óptimo. También nos enseñan cómo un sistema de apelación debe cumplir su función mediante la separación de los errores judiciales que necesitan corrección sin ser un impedimento para prolongar el proceso. Por último, una coherente y bien desarrollada estrategia para el empleo de la tecnología en los tribunales podría reducir el costo a largo plazo del sistema judicial, mediante el aumento de la eficiencia y facilitar la implementación de otras reformas judiciales.

La Reforma de la Justicia Civil y Comercial en Chile

1. Introducción

Hace algún tiempo fue dado a conocer el *ranking* del Banco Mundial y el IFC *Doing Business* 2012 que, en términos generales, dejó a Chile muy bien parado en el concierto internacional desde la perspectiva de su competitividad, calidad regulatoria, etc., quedando número 39° entre los 183 países considerados (se avanza dos puestos respecto del año anterior), y el 1° en América Latina, además de avanzar rápidamente en indicadores importantes en materia de facilidad de acceso al crédito y apertura de una empresa.

Sin embargo, algunas de las malas noticias vinieron desde el área legal. El indicador de “cumplimiento de contratos”, que mide la eficiencia judicial en la resolución de disputas comerciales, dejó a nuestro país en el lugar 67° entre 183, quedando debajo de Argentina (45°) y del promedio del continente (51°). Algunos de los indicadores en esta materia, son realmente preocupantes; por ejemplo, el vinculado al número de pasos dentro de los procedimientos para hacer cumplir un contrato (cerca de 40), el doble que países como Irlanda (21°), e incluso lejos de Venezuela (30°); o los costos relacionados a los procedimientos como porcentaje de lo disputado, en que en Chile supera al 30%, doblando a Argentina (16,5%) y muy lejos de Bhutan (0,1%).

Se trata, entonces, de una cuestión de mayor relevancia desde la perspectiva de la competitividad del país.

Así, según el diagnóstico de *Doing Business*, los efectos negativos que conlleva la alta congestión de causas, los largos tiempos de duración de los juicios y la escasa utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos están afectando la eficacia y eficiencia con la que se están resolviendo los conflictos jurídicos de las personas. Todo lo anterior redundando en la percepción de una justicia lenta y de baja calidad, lo que en el largo plazo tiene un impacto directo en la confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de velar por la paz social y entregar certeza jurídica.

Es en este sentido que nos parece fundamental que el debate en torno a la reforma a la justicia civil y comercial busque hacerse cargo de esta realidad; sobre todo, que analice en profundidad el conjunto de reformas requeridas, no solo aquellas puramente procesales. En otras palabras, Chile requiere hoy una reforma a la justicia civil; no una reforma procesal civil. Entender la importancia de la distinción es fundamental y es lo que este informe pretende mostrar en sus diferentes secciones.

Es por lo anterior que, en la sección 2, se analiza la evidencia disponible acerca de la carga de trabajo y el tipo de trabajo que desarrollan los tribunales civiles en la actualidad. En efecto, resulta dramático constatar cómo la congestión de causas se explica principalmente por la recarga en el conocimiento de asuntos que no constituyen siquiera conflictos jurídicos. Es así que, aproximadamente un 95% de los asuntos que allí se conocen y tramitan está conformado por gestiones vinculadas a un juicio de cobranza (o asuntos voluntarios no

contenciosos). Creemos que la “desjudicialización” propuesta por el gobierno en esta materia va en la dirección correcta.

Ello es fundamental desde la perspectiva de entender correctamente el sentido de la justicia civil. Si a los jueces se les entregara el conocimiento de conflictos propiamente jurídicos, esto es, que puedan hacer simplemente su trabajo y, si además se suma una nueva manera de administrar los tribunales (similar a lo acontecido en la Reforma Procesal Penal, donde se deja la gestión a profesionales), se debiera esperar una mejora sustancial en la cantidad y calidad de las sentencias. Lo anterior importaría un aumento en los grados de certeza jurídica al interior de la sociedad.

En la sección 3 se analiza con algún detalle el proyecto de ley que establece el Código Procesal Civil, que reemplaza el Código de Procedimiento Civil, que nos rige en esta materia hace más de un siglo y que contiene básicamente diez pilares fundamentales: función jurisdiccional eficiente y garantizada a todos los ciudadanos, un rol diferenciado y específico de jueces, simplificación y modernización de los procedimientos, mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC), apreciación de la prueba y convicción del juez, modificaciones al sistema recursivo que fortalecen la Corte Suprema, fortalecimiento de la sentencia y rol del juez de primera instancia, descentralización de la ejecución, tutela especial de pequeñas causas y supletoriedad del procedimiento civil.

En la sección 4 se examina el impacto que tendría la reforma a la justicia civil respecto de la labor jurisdiccional de la Corte Suprema. Así no solo se analiza la carga de trabajo que enfrenta la Corte en la actualidad –criticándose el hecho que haya perdido su rol de corte de casación para transformarse en una verdadera (tercera) instancia–, sino que se valora positivamente la propuesta del gobierno en el proyecto de ley en la línea de concentrar el rol jurisdiccional de la Corte mediante el conocimiento de un recurso de revisión, extraordinario, que sustituye el de casación. Como se analiza en la sección, ello lo acerca al modelo norteamericano de Corte Suprema, que ha influido en países vinculados a la tradición de derecho civil como Puerto Rico.

En la sección 5 se presenta un caso interesante en la experiencia comparada: el de Estados Unidos. Más allá del debate en torno a tratarse de un país regido por el *common law*, esto es, por una familia legal diferente –distinción que creemos está perdiendo creciente sentido en el derecho global–, muestra una serie de instituciones y soluciones a aspectos centrales de la reforma a la justicia civil que no están cubiertos por el proyecto de ley del gobierno y que, algunos de ellos, se han dejado para el estudio vía leyes especiales. En este sentido, cabe analizar, por ejemplo, las soluciones de mercado que se han generado para efectos de cobranza de créditos; agencias de cobranzas (privadas); el rol fundamental de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; entre otros. Se trata de una experiencia rica en instituciones económicas que buscan minimizar el litigio y el uso de los tribunales civiles, proveyendo de soluciones eficientes y costo-efectivas que, a su vez, mantengan certeza y fluidez en el tráfico de los negocios.

Finalmente, en las conclusiones, se resumen los hallazgos y puntos centrales del informe.

Bajo este contexto, la Reforma Procesal Civil se aleja bastante de ser una cuestión meramente académica o del solo interés de nuestros procesalistas. Es una “cuestión país” de mayor importancia a la hora de alcanzar el hasta ahora esquivo desarrollo, promover

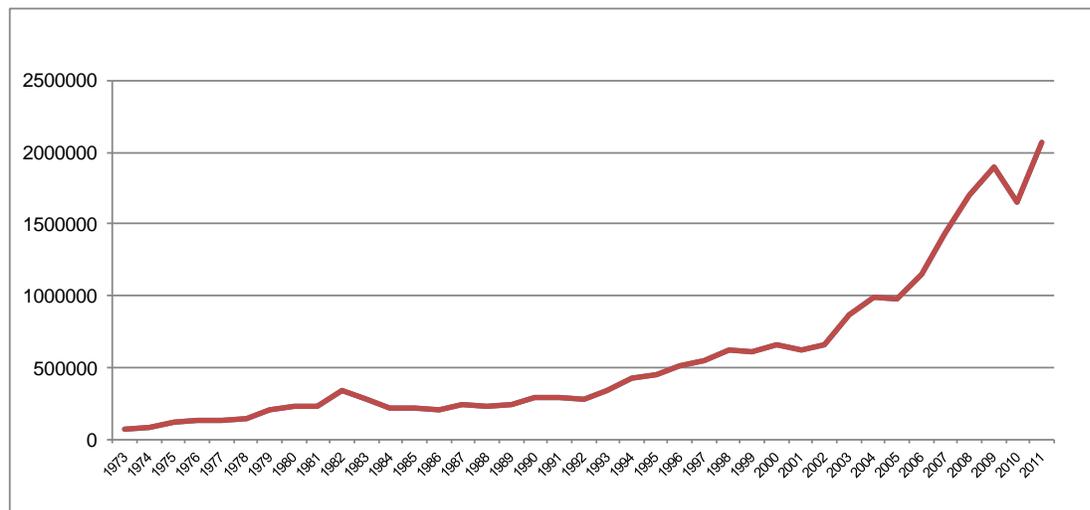
intercambios eficientes en la vida económica y entregar una justicia más rápida y confiable, que otorgue seguridad jurídica a los agentes económicos y a las personas en general.

2. Evidencia Empírica: Análisis del Trabajo de Tribunales

2.1. Ingreso de Causas

En las últimas décadas se ha producido un aumento sostenido en los ingresos de causas civiles; tendencia que se acrecienta aún más desde el año 2005, y que nos permite inferir la necesidad y urgencia de reformar el sistema de juicios civiles en nuestro país (gráfico N° 1). La falta de racionalidad para utilizar el sistema judicial, la carencia de tasas o costos efectivos para los usuarios –al tratarse erróneamente la provisión de este bien bajo la lógica de la gratuidad–, y la falta de predictibilidad de las sentencias, entre otros, parecen “justificar” este aumento sostenido de causas civiles en los tribunales¹, llegando a superar los 2.000.000 de ingresos el año 2011.

Gráfico N° 1
Total de Ingresos Civiles: 1973 – 2011

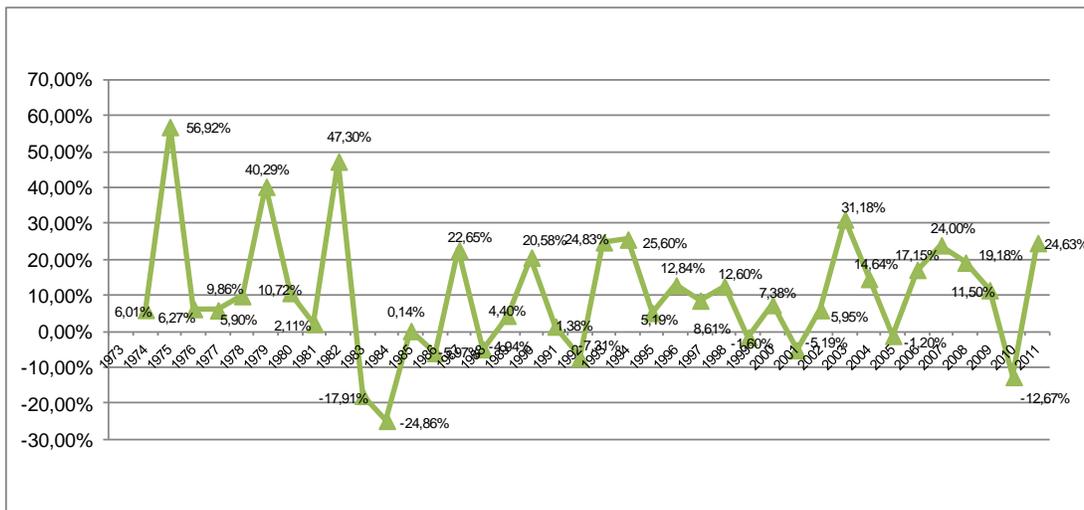


Fuente: Elaboración propia de acuerdo a información obtenida de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ).

¹ García y Leturia (2006), p.36. Otras hipótesis son analizadas en Mery (2003).

Como se observa en el gráfico N° 2, el total de ingresos civiles experimenta importantes variaciones anuales. Sin embargo, durante los últimos años, y exceptuando el año 2010, las variaciones han sido positivas, con tasas de crecimiento anuales por sobre el 10%, y bordeando incluso el 20%, situación insostenible en un mediano y largo plazo. Durante 2010, la situación es excepcional, y el ingreso de causas civiles disminuye en un 12,7% respecto a 2009. Esta disminución se debe al efecto post terremoto, que derivó en el cierre temporal de los juzgados en la Región Metropolitana, Región del Maule y Región de la Araucanía².

Gráfico N° 2
Variación Anual de los Ingresos Civiles: 1973 – 2011



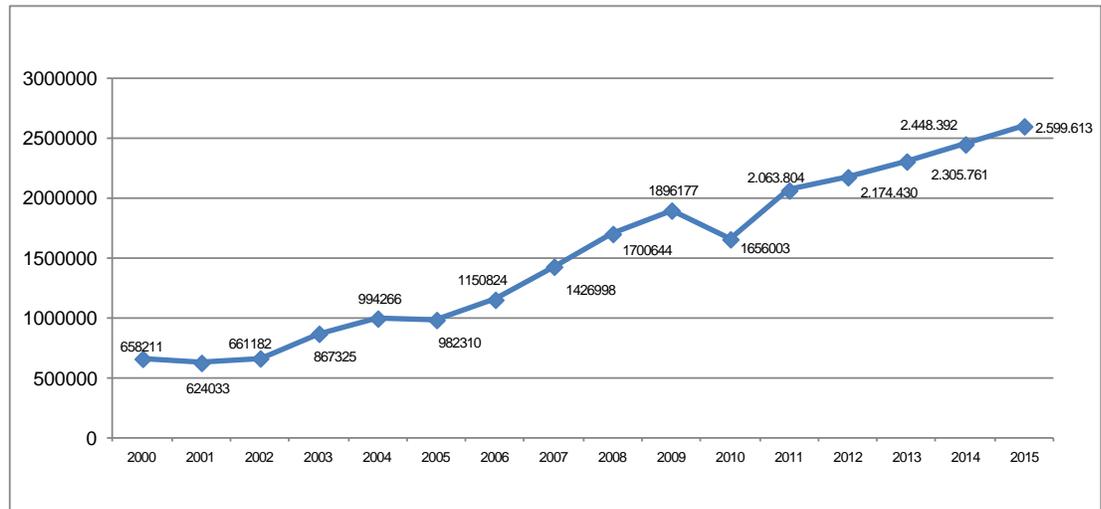
Fuente: Elaboración propia de acuerdo a información obtenida de la CAPJ.

Por último, el gráfico N° 3, muestra los datos de ingresos de causas hasta el año 2011 y las proyecciones hasta el año 2015. Estas proyecciones fueron realizadas por EMG Consultores S.A. en su estudio de “Estimación de Ingresos de Causas para el Sistema de Justicia Civil bajo el actual régimen de funcionamiento” donde, de acuerdo a distintos modelos, estimó el total de ingresos de causas. Bajo sus estimaciones en función de variables económicas y de población³, estimó que los ingresos por causas civiles llegarían a un total de 2,6 millones para 2015, es decir 1,5 de cada 10 habitantes, presentaría una causa civil.

² Estudio de Estimación de Ingresos de Causas para el Sistema de Justicia Civil bajo el Actual Régimen de Funcionamiento. Elaborado por EMG Consultores S.A. para el Ministerio de Justicia. Anexo N° 2.

³ Estudio de Estimación de Ingresos de Causas para el Sistema de Justicia Civil bajo el Actual Régimen de Funcionamiento. Elaborado por EMG Consultores S.A. para el Ministerio de Justicia

Gráfico N° 3
Ingresos Civiles y Proyecciones: 2000 - 2015

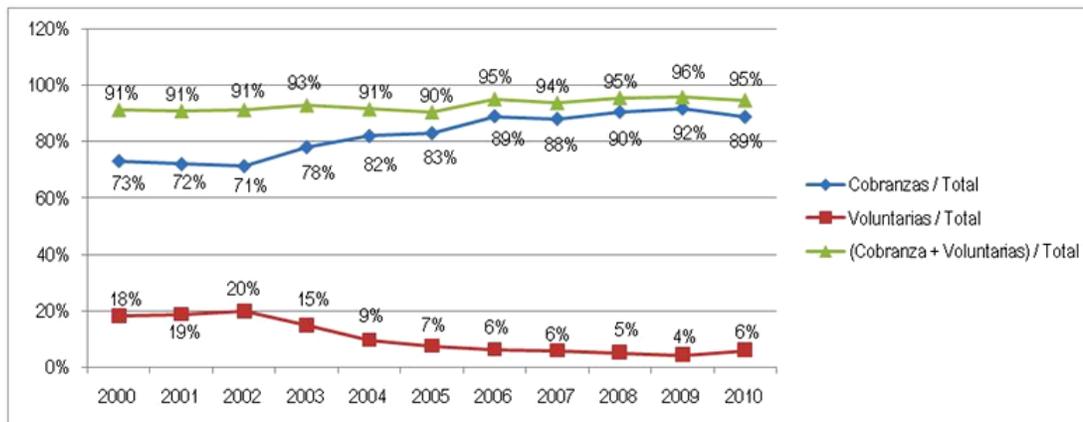


Fuente: Elaboración propia de acuerdo a datos de CAPJ y Proyección Total Anual EMG Consultores S.A.

2.2. Trabajo Jurisdiccional: Tipos de Causas

El gráfico N° 4 muestra la incidencia que tienen los juicios de cobranza (juicio ejecutivo y gestiones preparatorias y medidas prejudiciales) respecto al total de los ingresos. Es posible observar que ya desde el 2004, los juicios de cobranza representan más de un 80% del total de ingresos, y que a partir del 2007 esta cifra asciende a casi un 90%. Por otra parte, respecto a los asuntos voluntarios (no contenciosos), vemos que ellos muestran una tendencia decreciente desde el 2002 y que se estabilizan a partir del 2006 en cifras cercanas al 6%.

Gráfico N° 4
Incidencia de las Cobranzas y Asuntos Voluntarios sobre Ingresos Civiles
Totales: 2000 – 2010



Fuente: Elaboración propia sobre la base de datos de la CAPJ.

La tabla N° 1 muestra el desglose de las causas civiles, ingresadas desde el año 2000 al año 2010 según los distintos procedimientos y sus principales materias. Según los datos, es posible concluir que el ejecutivo es el principal procedimiento, capturando un 58,16% del total de los ingresos, seguido por las gestiones preparatorias y medidas prejudiciales que constituyen un 27,44%; por ende, los juicios de cobranza corresponden a un 85,6% del total de los ingresos en el período de análisis.

Si efectuamos un desglose más profundo por materias observamos que un 50,25% del total de los ingresos civiles efectuados en el período 2000 – 2010 corresponden a cobros de pagarés y un 19,56% del total de los ingresos para el mismo período corresponden a citaciones de confesión de deuda.

Tabla N° 1
Casos por Procedimiento de Nivel Nacional para el Período 2000 - 2010

Procedimiento	Ingreso de Causas	% Representatividad	Principales Materias
Ejecutivo	6.839.550	86,4% 4,8% 2,6% 6,2%	Pagaré, cobro de Letra de cambio, cobro de Hipotecaria, acción según Ley de Bancos Otros
Gestiones Preparatorias y Medidas Prejudiciales	3.226.251	71,3% 18,7% 4,7% 5,3%	Confesión de Deuda, citación Cheque, Notificación protesto de Reconocimiento firma, citación y confesión de deuda Otros
Voluntario	953.948	45,4% 19,6% 17,0% 17,9%	Minero, Pedimento (Concesión de Explotación) Minera, manifestación (Concesión para la explotación) Otros Sumarios Otros
Ordinario	354.605	62,8% 11,8% 6,7% 18,8%	Pesos, Cobro de Perjuicios, indemnización de Otros Ordinarios Otros
Sumario	332.019	41,8% 10,6% 9,4% 38,3%	Arrendamiento, Terminación Inmediata por no Pago Rentas o Reconvención Árbitro y derivados, designación de Otros Sumarios Otros
Especial	53.380	34,3% 14,3% 9,4% 41,9%	Pesca y acuicultura, infracciones de Ley Bs. Raíces, remate por No Pago de Contribuciones Otros Procedimientos Particulares Otros

Fuente: Informe de EMG Consultores S.A. para Ministerio de Justicia con Información de la CAPJ.

Es claro que las estadísticas presentadas muestran que los tribunales civiles se están avocando en su mayoría a materias de cobranzas y asuntos no contenciosos que no requieren una decisión jurisdiccional, sino de la ejecución de una obligación no discutida.

Además, si le sumamos a los costos de la litigación (tabla N° 2), la lentitud de los procesos (tabla N° 3), es posible deducir que la cobranza judicial de obligaciones de bajo monto, es muy poco factible y por esto la mayoría de las veces son abandonadas o archivadas, lo que lleva a una posible precepción de la baja probabilidad de ser obligado a pagar, lo que estimula a su vez el no cumplimiento de las obligaciones.⁴

⁴ [García y Leturia \(2006\), p. 40.](#)

Tabla N° 2
Estimación de Costos de Causas Civiles

Costo de Causas Civiles ingresadas (cifras en miles de pesos)					
	Total Ingreso Causas Civiles	Total Ingresos de Causas y Exhortos	Presupuesto Total Poder Judicial	Costo Fiscal del total de causas civiles ingresadas	Costo Fiscal de Cada Causa Civil ingresada
2010	1.655.433	3.210.378	\$ 336.960.932	\$ 173.754.055	\$ 105,0
2011	2.063.804	3.784.481	\$ 340.882.062	\$ 185.894.384	\$ 90,1

Fuente: Elaboración propia de acuerdo a Dirección de Presupuesto y CAPJ.

Respecto a la duración de los procesos, la tabla N° 3 muestra el tiempo promedio de duración de las causas según el tipo de procedimiento, lo que constituye uno de los principales cambios en la reforma, que logrará disminuir los plazos de resolución para llegar a aproximadamente 170 días, tiempo menor incluso a los 1,7 años promedio en la OECD.

Tabla N° 3
Tiempos de Duración promedio de Causas según Tipo Procedimiento en Tribunales de Justicia de Santiago para el año 2009

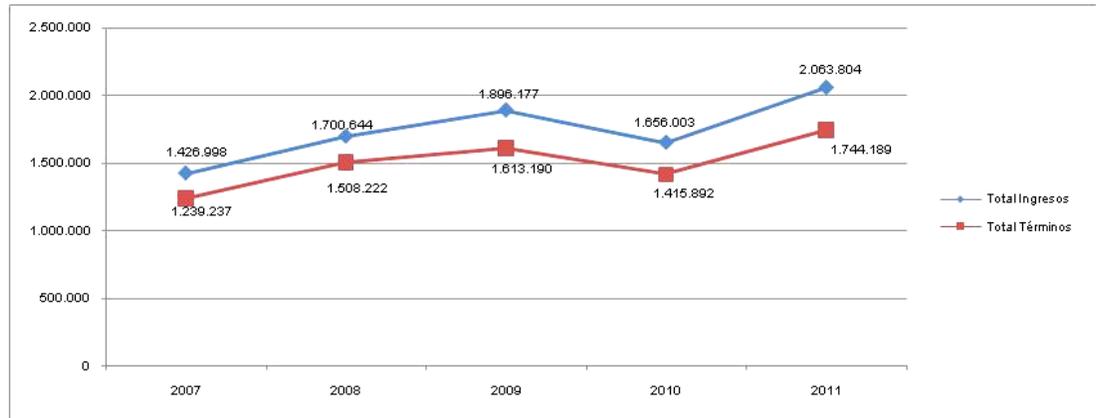
Procedimiento	Duración Días (Promedio)
Ejecutivo	1070 (con oposición) 522 (sin oposición)
Ordinario	821
Sumario	227

Fuente: Ministerio de Justicia, Dirección de Gestión y Modernización de la Justicia.

2.3. Análisis de Términos

Respecto a los términos, el gráfico N° 5 nos muestra que durante los últimos 5 años, éstos tienen una correlación bastante pareja respecto a los ingresos, siendo en promedio un 86% de los últimos. Esto permite inferir que el sistema está bastante colapsado, dada la gran cantidad de causas que se tramitan, y en las cuales, además de los tiempos de demora, es bajo el porcentaje que logra un término de calidad (por ejemplo, sentencia).

Gráfico N° 5
Total de Ingresos y Términos Año 2007 – 2011



Fuente: Elaboración propia según datos de la CAPJ.

En efecto, si se analiza la tabla N° 4 que muestra el detalle de los principales términos aplicados durante el año 2010 para el procedimiento ejecutivo y las gestiones preparatorias y medidas prejudiciales, vemos que un 58,8% del total de términos aplicados durante 2010, corresponden a apercibimiento por demanda no presentada (Art. 2°, Ley N° 18.120) y un 17,3% a demandas sin movimiento, dando mínimos espacios a términos más eficientes como una sentencia definitiva o pago de créditos.

Respecto a estas últimas, si analizamos los términos aplicados en los tribunales civiles de Santiago el año 2009⁵, vemos que las sentencias definitivas para causas de tipo ordinario son un 13,3% del total de términos aplicados, un 65,7% en procedimiento sumario y solo un 0,4% del total del procedimiento ejecutivo, donde el pago de créditos asciende solo al 1,3%.

⁵ Fuente: Ministerio de Justicia, Dirección de Gestión y Modernización de la Justicia, información proporcionada por el CEJA, de acuerdo a datos de la CAPJ.

Tabla N° 4
Análisis de Causas 2010 por Tipo de Procedimiento

Procedimiento	N° Causas Ingresadas el 2010	N° Causas Terminadas	Tipos de Términos Aplicados	N° de Causas terminadas por Tipo de Término
Ejecutivo	864.312	730.673	Apercibimiento por demanda no presentada (Art. 2° Ley 18120) Por no tener Movimiento Otros	432.715 175.884 122.074
Especial	5.416			
Gestiones Preparatorias y Medidas Prejudiciales	603.494	542.250	Apercibimiento por demanda no presentada (Art. 2° Ley 18.120) Por no tener Movimiento Otros	400.977 69.472 71.801
Ordinario	49.018			
Sumario	35.166			
Voluntario	98.082			
Total	1.655.488	1.415.892		

Fuente: Elaboración propia según Memoria Anual CAPJ 2010.

3. Pilares Fundamentales del Nuevo Código Procesal Civil

Bajo el contexto descrito en la sección anterior, el gobierno ha presentado recientemente un proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil, reemplazando a nuestro actual código que data de 1903 y que, por ende, regula procedimientos e institutos procesales tributarios de la realidad política, social, económica del siglo XIX.

Para esto se pretende dotar al país de un mecanismo procesal que reemplace a los antiguos mecanismos escriturados, rígidos y formales y sustituirlos por uno que reduzca de forma importante la duración de los procesos, que tenga mayor contenido oral y más público⁶. A continuación se presenta una descripción de los 10 pilares fundamentales que rigen el nuevo Código⁷:

⁶ Nuevo Código Procesal Civil: Justicia más ágil y cercana a la gente, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Observatorio Semanal N°79.

⁷ Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece el Nuevo Código Procesal Civil. Santiago, 12 de Marzo de 2012.

i. Función jurisdiccional eficiente y garantizada a todos los ciudadanos

El Estado pretende con esto establecer un proceso civil que garantice a todos sus ciudadanos el acceso a una justicia rápida y eficaz, que permita a los justiciables obtener una sentencia justa y fundada en derecho, que resuelva sobre el fondo del asunto, con posibilidad real de ejecución. *Art. 1º.-Tutela jurisdiccional. Toda persona tiene derecho a recabar de los tribunales la protección de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a un debido proceso el que se desarrollará en la forma y mediante los procedimientos reglamentados en este Código, sin perjuicio de lo que se disponga en leyes especiales.*

De aquí se derivan la serie de principios que orientan esta reforma, como son la inmediatez ante el juez, concentración y continuidad, buena fe procesal y contradicción e igualdad de las partes⁸.

ii. Rol diferenciado y específico de jueces

Se encuentran claramente definidos los roles y tareas que corresponden tanto a jueces como a las partes, con el objeto de asignar a los primeros aquellas tareas que, en razón de su experiencia y conocimientos, solo a ellos corresponde realizar, y evitar que se vean sobrecargados, generando una dilación innecesaria. Así gozan de absoluto protagonismo en el impulso y dirección del proceso, pudiendo adoptar medidas de oficio para su eficaz desarrollo; como también en el conocimiento de los hechos, pudiendo decretar diligencias probatorias de oficio para el esclarecimiento de los mismos⁹.

⁸ Lo que puede observarse en el articulado:

Art. 4º.-Igualdad de oportunidades. *El tribunal velará por la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.*

Art. 5º.-Buena fe procesal. *Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe.*

El tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.

Art. 6º.-Oralidad. *El proceso se desarrollará preferentemente en forma oral. No obstante, la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción, la contestación de la reconvencción, los recursos deducidos fuera de audiencia y demás actuaciones que expresamente señale este Código, deberán realizarse por escrito, de la manera y en la oportunidad que en cada caso se disponga.*

Art. 7º.-Inmediatez. *Las audiencias se realizarán siempre con la presencia del juez, a quien queda prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones.*

Art. 8º.-Continuidad y concentración. *Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y solo en los casos en que no fuere posible concluir las podrán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.*

El tribunal procurará concentrar en una misma oportunidad procesal todas las actuaciones que así lo permitan, siempre que ello no importe indefensión a una o ambas partes ni afecte su igualdad de oportunidades.

Art. 9º.-Publicidad. *Todas las diligencias y actuaciones de los procesos regulados en este Código serán públicas, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir la publicidad.*

Art. 72.-Publicidad. *Las audiencias serán públicas. Cualquier persona podrá asistir a ellas y los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir la totalidad o partes de las mismas.*

El tribunal, de oficio o a petición de parte y en casos graves y calificados, podrá limitar total o parcialmente el acceso de público o impedir el acceso u ordenar la salida de personas, en resguardo del normal desarrollo de la audiencia.

⁹ Ello se puede observar en el articulado:

Art. 3º.-Dirección e impulso procesal. *La dirección del procedimiento corresponde al tribunal, quien adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.*

Art. 69.-Dirección de la audiencia. *El tribunal dirigirá el debate, dispondrá la práctica de actuaciones judiciales, exigirá el cumplimiento de los actos procesales que correspondieren, velará por el normal desarrollo de la audiencia y moderará su discusión, según la naturaleza de la audiencia respectiva. Podrá impedir que las alegaciones se*

En esta misma línea, se produce una separación importante de las labores administrativas de ejecución, mediante la creación de la figura del oficial de Ejecución, quien deberá realizar todas las actuaciones de apremio, bajo el control permanente del juez. De esta manera, se busca fortalecer el rol de los jueces, cual es conocer de las causas que les sean sometidas a su conocimiento e impartir justicia.

iii. Simplificación y modernización de los procedimientos

Se unifican los procedimientos declarativos en solo dos, sumario y ordinario, a diferencia de los más de quince procedimientos especiales que contempla la actual legislación. En estos procesos priman la oralidad, concentración, continuidad, buena fe procesal, entre otros, aunque se mantiene una fase de discusión esencialmente escrita, atendida la naturaleza y complejidad del conflicto civil. Todos estos principios se pueden apreciar de buena manera en el proyecto en los artículos 280, sobre el contenido de la audiencia preliminar; 341, sobre propósito y desarrollo de la audiencia de juicio; y 357, sobre audiencia sumaria¹⁰.

A su vez, se contemplan mecanismos que pretenden evitar dilaciones innecesarias, como la aplicación de multas¹¹.

desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio del derecho de defensa y velando por la igualdad de oportunidades.

También podrá limitar razonablemente el tiempo de uso de la palabra a las partes y a quienes debieren intervenir, fijando límites máximos iguales para todos ellos o interrumpiendo a quien hiciere un uso manifiestamente abusivo o impropio de su facultad. En caso que una parte contara con más de un abogado, el tribunal podrá solicitarles determinar cuál de ellos hará uso de la palabra o la forma en que se alternarán.

¹⁰ En efecto, se desprenden del articulado, las siguientes reglas:

Art. 65.-Desarrollo de las audiencias. *Las audiencias se desarrollarán oralmente, sin que se admita en ellas la presentación de escritos. Las resoluciones serán asimismo dictadas y fundamentadas oralmente y se entenderán notificadas a las partes asistentes desde el momento de su pronunciamiento.*

Se registrará todo lo obrado en las audiencias desde su inicio hasta su conclusión, en la forma prevista en el artículo 82.

El funcionario certificará a petición de parte si se hubieran deducido recursos en contra de las resoluciones dictadas en audiencia.

Art. 66.-Continuidad de las audiencias. *Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y solo en casos en que no fuere posible concluir las en el día de su inicio, el juez deberá declarar su interrupción para continuar en sesiones sucesivas. Constituirán para estos efectos sesiones sucesivas aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento del tribunal.*

Se deberá fijar para las audiencias fechas cercanas, a efectos de procurar la continuidad del proceso y del juez que conoce el asunto.

Art. 81.-Registros desmaterializados. *Los actos procesales, las actuaciones, constancias de notificaciones, documentos y todo otro antecedente que deba formar parte del proceso, serán conservados o registrados en orden sucesivo por el tribunal por cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, formándose con todos ellos un registro desmaterializado, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema.*

Art. 82.-Registro de la audiencia. *Todo lo actuado en una audiencia se registrará en imagen y sonido en un formato reproducible. El registro contendrá lo desarrollado en la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo.*

¹¹ **Art. 168.-Sanciones y Responsabilidad.** *Si decretada la diligencia el citado no concurriere a la audiencia o actuación respectiva, se rehusare a prestar la declaración ordenada o ésta no fuere clara y precisa, o sin causa justificada incumpliere u obstaculizare la diligencia, se le podrán imponer multas sucesivas que no excedan de dos unidades tributarias mensuales o arrestos de hasta treinta días, determinados prudencialmente por el tribunal. Podrá asimismo decretarse el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento y adoptarse todas las medidas necesarias para acceder a la cosa, lugar o recinto que sea objeto de exhibición o deba ser examinado. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones específicas al desobediente previstas en este Título...*

iv. Importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos

Las partes tienen la necesidad de poder contar con vías alternativas para la previsión o solución de sus problemas. De esta manera, los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) buscan presentar vías más adecuadas para este fin, tanto fuera como dentro del proceso, con o sin asistencia de un tercero, existiendo siempre la posibilidad de acudir a un proceso civil. No se regulan éstos en este Código, tarea que se delega en leyes especiales, principalmente el arbitraje, pero sí se mantiene el trámite de conciliación o llamado a acuerdo que deberá realizar el juez a las partes¹².

v. Apreciación de la prueba y convicción del juez

A diferencia de la regla que rige actualmente en Chile, este proyecto modifica el sistema de apreciación de la prueba legal o tasada, por el de la sana crítica. Con esto el juez podrá, salvo excepciones legales, apreciar la prueba con mayor libertad, mientras no contradiga los criterios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados¹³.

Como contrapartida a la eliminación de restricciones en esta materia, se exige una mejor fundamentación de las sentencias, de manera que permitan conocer y controlar la convicción del juez en el proceso.

¹² En efecto:

Art. 280.-Contenido de la audiencia preliminar. *En la audiencia preliminar:*

(...) 4. *Se llamará a las partes a conciliación siempre que se trate de derechos respecto de los cuales sea admisible la transacción. El Juez deberá proponer personalmente bases de arreglo. Las opiniones que emita con tal propósito no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.*

El Juez tratará de obtener una conciliación total o parcial del litigio la que solo producirá efectos entre las partes que la hubieren acordado, debiendo continuar el juicio con las demás.

Sin perjuicio del registro de la audiencia, de la conciliación total o parcial se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo. Esta acta será suscrita por el Juez y las partes que lo desearan. La conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada.

No obstante lo previsto en este numeral, el tribunal, en cualquier tiempo, podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación.

¹³ Como se desprende del articulado:

Art. 295.-Valoración de la prueba. *Salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio, el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, deberá estarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa.*

Sin embargo, el acto o contrato solemne solo puede ser acreditado por medio de la solemnidad prevista por el legislador.

Se dará por establecido el hecho que se presume de derecho si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, sin que se admita prueba en contrario.

El hecho que se presume legalmente se dará por establecido si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, a menos que se hubiere rendido prueba que permita establecer un hecho distinto al colegido.

Art. 306.-Valor probatorio de los instrumentos. *Los instrumentos públicos en juicio harán plena fe en cuanto a su fecha y el hecho de haber sido otorgados. En cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados, solo harán plena fe contra los declarantes.*

Cuando dos instrumentos públicos sean contradictorios entre sí, el juez apreciará comparativamente el valor cada uno según la sana crítica.

El instrumento privado reconocido en conformidad a la ley, emanado de la contraparte, se sujetará en cuanto a su valor probatorio a lo previsto en el inciso anterior.

Los demás instrumentos privados serán apreciados por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

Esto último podrá ser exigido a través de un recurso de apelación amplio que permite comprobar que se cumplan los parámetros tenidos en cuenta¹⁴.

vi. Importantes modificaciones al sistema recursivo, que buscan evitar la dilación y fortalecer la función de cada recurso y de la Corte Suprema

Se consagra un recurso de apelación amplio que, sin implicar una nueva instancia, permite revisar los hechos y el derecho, y que solo puede ser entablado contra las resoluciones taxativamente enumeradas. Asimismo, adquiere también la condición de recurso de nulidad, al contemplar entre sus causales aquellas causales de nulidad del eliminado recurso de casación en la forma¹⁵.

Por otra parte, se fortalece el rol de la Corte Suprema y se restringe al máximo el número de recursos que sean sometidos a su conocimiento, mediante el reemplazo del actual recurso de casación en el fondo por un recurso extraordinario, a través de un mecanismo de libre selección de casos por parte de las salas, donde la respectiva sala podrá avocarse al conocimiento del asunto, siempre que concurra un interés general que haga necesaria su intervención y sobre la base de una tipificación amplia de causales que justifiquen dicho interés general¹⁶.

¹⁴ **Art. 206.-Requisitos de la sentencia definitiva.** Las sentencias definitivas que ponen término al primer grado jurisdiccional se dictarán siempre por escrito y deberán contener:

(...) 4. La exposición clara, lógica y suficiente de cada uno de los hechos y circunstancias que se estimen establecidos por haber sido admitidos por las partes, haber resultado probados, por ser el resultado de convenciones probatorias o bien por estimarse liberados de prueba.

5. El análisis y valoración individual y conjunta de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fuere desestimada, con arreglo a lo previsto en el artículo 295 o en leyes especiales, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, señalando con precisión los hechos y circunstancias establecidos y el razonamiento que conduce lógicamente a esa estimación;

6. Los preceptos constitucionales, legales y los contenidos en tratados internacionales vigentes, y, en su defecto, los principios generales de derecho y de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia la sentencia, y el razonamiento jurídico que justifica su aplicación.

7. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las acogidas, y (...).

¹⁵ En este sentido, se establece:

Art. 379.-Objeto del recurso. El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende o revoque conforme a derecho la resolución del inferior, total o parcialmente, con base precisa en las pretensiones, excepciones o defensas formuladas en su caso, ante el tribunal inferior.

Podrá alegarse además, o bien exclusivamente, la infracción a normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en primer grado jurisdiccional, para obtener la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solamente de ésta, y ello por las causales específicas señaladas en este Título. En este último caso el recurrente expresará en capítulos separados los motivos que justifiquen la enmienda o revocación, de aquellos que justifiquen la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solo de ésta. Con todo, la pretensión de enmienda o revocación, solo se podrá hacer valer en subsidio de la de invalidación.

Art. 380.-Resoluciones recurribles. El recurso de apelación solo tendrá lugar en contra de las sentencias definitivas, de las sentencias interlocutorias que pusieren término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronunciaren respecto de la admisión o denegación de la intervención de un tercero, las que ordenen el pago de costas por un monto superior a cien Unidades Tributarias Mensuales, las que desechen la incompetencia del tribunal, las que resuelvan acerca de la inhabilidad del juez o de falta de debido emplazamiento del demandado y las que se pronuncien sobre el otorgamiento, alzamiento, modificación, sustitución o cualquiera otra materia en relación con una medida cautelar, todas ellas pronunciadas por el tribunal de primer grado jurisdiccional. Todas las demás resoluciones serán inapelables, a menos que la ley dispusiere lo contrario.

Art. 381.-Causales específicas del recurso. Cuando el recurso de apelación se fundamente en la infracción a las normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el primer grado jurisdiccional, deberá alegarse y configurarse una o más de las siguientes causales: (...)

¹⁶ En efecto, se establece que:

vii. Fortalecimiento de la sentencia y rol del juez de primera instancia

El proyecto contempla como regla general la ejecución inmediata de las sentencias, a través del mecanismo de ejecución provisional, aun cuando existan recursos pendientes. Se restringen de manera importante las alternativas de oposición, fortaleciendo con todo esto el rol del juez en esta primera instancia¹⁷.

viii. Descentralización de la ejecución

A través de la creación de la figura del oficial de Ejecución se extrae del conocimiento de los jueces la ejecución de las sentencias. Así, la ejecución pasa a ser un trámite meramente administrativo que se llevará a cabo por un funcionario especializado, bajo la supervisión constante del juez, aliviando así la excesiva e innecesaria carga que existe en la actualidad en los tribunales por causas ejecutivas¹⁸.

Recurso extraordinario Art. 405.-Objeto. *El agraviado por una sentencia podrá ocurrir excepcionalmente ante la Corte Suprema con los propósitos que en este Título se señalan y cumpliéndose los requisitos que se indican, para solicitarle que se avoque al conocimiento del asunto por estimarse afectado un interés general.*

Art. 409. -Interés general. *La Corte Suprema determinará avocarse al conocimiento del asunto cuando la mayoría de los miembros de la sala respectiva estime que concurre un interés general que haga necesaria su intervención.*

Solo podrá estimarse que concurre un interés general para avocarse al conocimiento del asunto en los siguientes casos:

a) *Cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y;*

b) *En caso que considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial.*

Art. 410.-Admisibilidad del recurso. *La Corte Suprema admitirá para su conocimiento solo aquellos recursos que, cumpliendo con los requisitos formales, revistan interés general, conforme a lo previsto en el artículo anterior (...).*

¹⁷ En este sentido se establece que:

Art. 234.-Ejecución provisional. *Las sentencias definitivas de condena, una vez notificadas a todas las partes, podrán ser cumplidas provisionalmente conforme a las disposiciones siguientes.*

Art. 235.-Legitimación. *Salvo las excepciones legales, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia definitiva de condena dictada en cualquier grado jurisdiccional podrá, sin necesidad de rendir caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a las normas previstas en el procedimiento ejecutivo.*

Art. 237.-Reglas de la ejecución provisional. *La ejecución provisional de las sentencias de condena se sujetará a las mismas reglas previstas para las sentencias ejecutoriadas en el procedimiento ejecutivo, con excepción de las disposiciones previstas en este Capítulo.*

Art. 240.-Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada. *Confirmada y ejecutoriada la sentencia de cuya ejecución provisional se trata, la ejecución continuará con carácter definitivo en lo que se encontrare pendiente, siendo plenamente eficaces todas las actuaciones que se hubiesen verificado conforme a derecho durante la ejecución provisional.*

¹⁸ En este sentido se establece que:

Art. 422.-De la ejecución. *El procedimiento de ejecución comenzará mediante una solicitud que, sin necesidad de representación letrada, presentará el interesado al oficial de ejecución.*

El oficial de ejecución deberá pronunciarse sobre la solicitud de ejecución dentro del término de cinco días contados desde su presentación. El incumplimiento de este deber podrá ser reclamado ante el juez competente, quien se pronunciará de plano con los antecedentes que le presente el ejecutante.

Art. 426.-Control de la solicitud e inicio del procedimiento. *Presentada la solicitud de ejecución, el oficial de ejecución dará comienzo al procedimiento, emitiendo una decisión de ejecución, siempre que concurren los presupuestos y requisitos señalados en los artículos 418, 421, el inciso primero del artículo 423 y 425, y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.*

En contra de la decisión de ejecución, el ejecutado podrá deducir oposición según las reglas señaladas en los artículos 432 y siguientes.

Art. 428.-Denegación de la solicitud de ejecución. *Derechos del ejecutante. Si el oficial de ejecución estimase que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para dar inicio al procedimiento de ejecución denegará la solicitud mediante resolución escrita, en la que expresará circunstanciadamente las razones en que se fundamenta para ello, la que comunicará a quien hubiese presentado la solicitud de ejecución.*

Con todo, el oficial de ejecución podrá otorgar al ejecutante un plazo de cinco días para subsanar los defectos de la solicitud, los que indicará en forma precisa en su resolución. Vencido este plazo sin que se hubieren subsanado los defectos, el oficial de ejecución procederá a denegar la solicitud de ejecución.

ix. Tutela especial de pequeñas causas

Se establece el procedimiento monitorio, que busca entregar tutela rápida para el cobro de pequeños créditos o aquellos en que no cuentan con título ejecutivo, entre otros. Se permite así obtener una sentencia declarativa que permita iniciar la pertinente ejecución, facilitando con ello el cobro de obligaciones de baja cuantía, al reducir los altos costos y tiempos de duración que rigen en la actualidad¹⁹.

x. Supletoriedad del procedimiento civil

El procedimiento civil es la norma supletoria en nuestro ordenamiento jurídico y, sin embargo, resulta incompatible con los nuevos procesos que han entrado en vigencia en los últimos años. De esta manera, con esta reforma se busca adecuar el sistema civil a los demás procesos, consolidando así la normativa procesal²⁰.

La denegación de la solicitud de ejecución será reclamable por escrito y en forma fundada ante el propio oficial de ejecución, dentro de quinto día de haberse comunicado.

La resolución que rechace la reclamación será impugnabile ante el juez competente dentro de cinco días contados desde su comunicación. La impugnación deberá constar por escrito y expresar someramente sus fundamentos. Además deberá acompañarse copia de todo lo obrado, sin perjuicio que el Juez pueda requerir los antecedentes que estime pertinentes directamente al oficial de ejecución.

El tribunal se pronunciará de plano dentro del mismo plazo previsto en el inciso anterior y en contra de su resolución podrá deducirse recurso de apelación.

La improcedencia de la solicitud de ejecución, fundada en la falta de mérito ejecutivo del título, no impedirá al ejecutante el ejercicio de las acciones a que éste diere origen, en un procedimiento declarativo posterior.

Si el juez estimare que la ejecución es procedente, ordenará al oficial de ejecución que la inicie, sin perjuicio del derecho del ejecutado a deducir oportunamente demanda de oposición.

¹⁹ Destacan, por ejemplo, las siguientes reglas:

Art. 539.-Ámbito de aplicación del procedimiento monitorio. *El procedimiento monitorio solo podrá ser utilizado para reclamar el pago de obligaciones que, no constando en un título ejecutivo, cumplan con los siguientes requisitos:*

1. Que consistan en una cantidad líquida de dinero o liquidable mediante una simple operación aritmética o en una obligación de hacer una cosa determinada.

2. Que se encuentren vencidas y sean actualmente exigibles.

3. Que la cantidad total o la avaluación de la o de las deudas cuyo cobro se solicita no exceda de quinientas Unidades Tributarias Mensuales.

Esta limitación de cuantía no se aplicará tratándose del cobro de obligaciones de dar que consten en títulos de crédito ni de obligaciones de hacer que constando en un documento, consistan en la suscripción de un documento o constitución de una obligación.

4. Que la deuda cuyo pago se reclama no se encuentre prescrita.

Art. 542.-Resolución en la demanda monitoria. *Si el juez estima que la demanda monitoria cumple con todos los requisitos legales y en especial el contemplado en el numeral 1° del artículo 540, dictará una resolución acogiendo la demanda y ordenando que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días cumpla con su obligación, más los intereses y costas.*

En la resolución se establecerá que en el evento que el deudor no pagare, o no compareciere o no formulare oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución.

Art. 548.-Tramitación de otras excepciones. *Formulada oposición fundada en otras excepciones, y sea que se promuevan o no en conjunto con aquellas previstas en el artículo 545, el tribunal declarará terminado el procedimiento monitorio quedando sin efecto de pleno derecho, la resolución prevista en el artículo 542.*

Con todo, la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior que decidiere iniciar el demandante, no pudiendo discutirse en él sobre otras cuestiones diversas a la existencia de la obligación y a las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio. (...)

²⁰ Así, se establece que:

Art. 14.- Aplicación supletoria del Código y procedimiento ordinario. *Las normas de este Código se aplicarán supletoriamente a todos los procedimientos no previstos en él, a menos que ellos contemplen una norma especial diversa o su aplicación se encuentre en oposición con la naturaleza de los derechos o de los principios que los rigen.*

Las normas del procedimiento ordinario se aplicarán en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no están sometidas a una regla especial diversa.

4. Impacto en la Corte Suprema

4.1. Evidencia Empírica

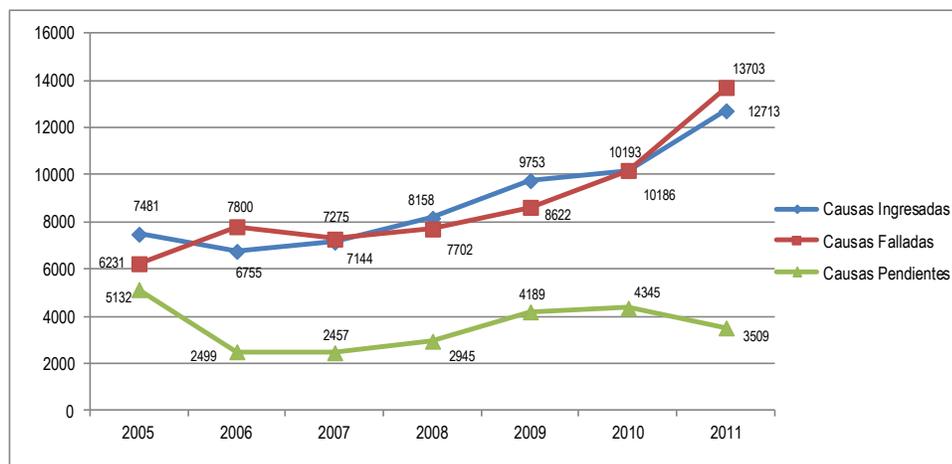
Uno de los aspectos más relevantes del proyecto de código dice relación con “racionalizar” la utilización de la Corte Suprema. En la actualidad se ha transformado en una verdadera instancia, perdiendo toda posibilidad de ser realmente una corte de casación que tiene por objeto uniformar el derecho interno.

En ese sentido, el gráfico N° 6 muestra la evolución de los ingresos de casos a la Corte Suprema que ha sido creciente año a año, desde el año 2006. Destaca el crecimiento experimentado durante 2008, donde el total de ingresos aumentó en un 19,6% respecto al año anterior, y el crecimiento experimentado durante 2011, con una variación de 24,7% respecto a 2010.

Respecto al total de fallos anuales de la Corte Suprema, vemos que la tendencia es creciente a partir del 2007, y destaca el año 2011 donde el total de fallos experimenta un crecimiento de 34,5% respecto a 2010, superando incluso el total de ingresos del mismo año y disminuyendo por ende el total de causas pendientes en un 19,2%.

A pesar de la disminución de causas pendientes durante el último año, el aumento neto que se ha producido en el número de causas pendientes respecto al período 2006 – 2008, es preocupante. Aumentos en los ingresos de causas debiesen traducirse en incremento de términos en la misma proporción de fallos, puesto que el *stock* de causas pendientes genera ineficiencias en el sistema. Bajo esta perspectiva se destaca la labor realizada durante 2011, donde el total de fallos excedió por 990 causas al total de ingresos.

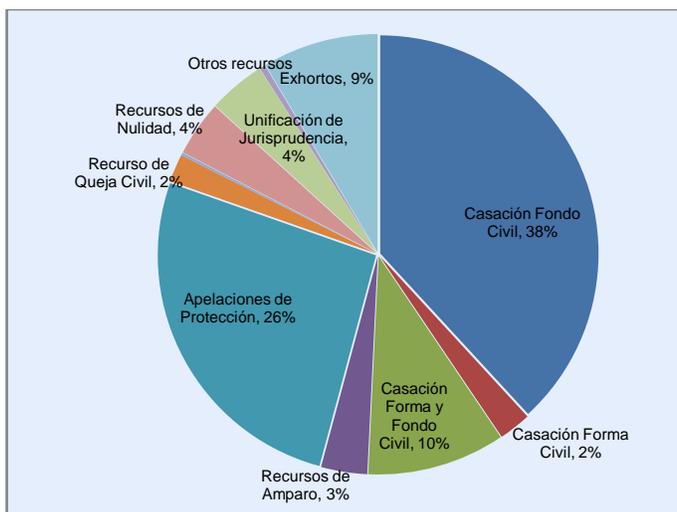
Gráfico N° 6
Ingresos, Fallos y Pendientes Corte Suprema 2005 – 2011



Fuente: Elaboración propia según a datos de la CAPJ.

Respecto a la composición de los ingresos, a continuación se presenta el gráfico N° 7 que muestra la distribución de los ingresos sobre la base de las principales materias para 2010. Como se observa, la casación de fondo civil constituye el principal asunto, siendo un 37% del total de los ingresos, seguido por las apelaciones de protección que son un 26% del total de los ingresos de 2010 (esto último vinculado al *boom* en litigación en los casos de afiliados contra sus ISAPRE por aumentos en los planes en la salud fruto de la controversial jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esa materia).

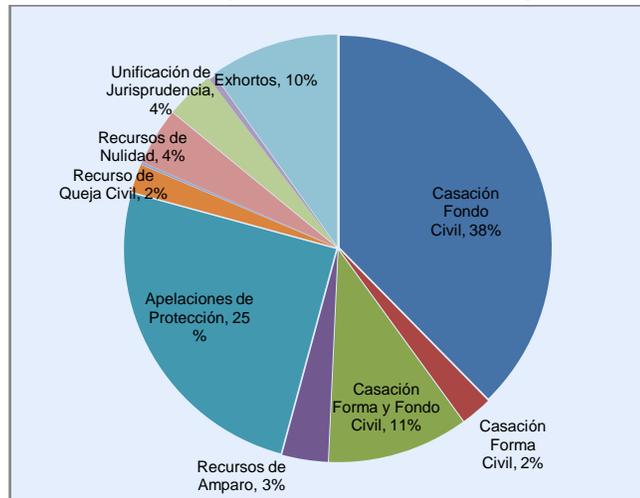
Gráfico N° 7
Composición de los Principales Ingresos Corte Suprema 2010



Fuente: Elaboración propia según Memoria Anual CAPJ 2010.

Respecto a la composición de las causas falladas por la Corte Suprema en 2010, es posible observar en el gráfico N° 8, que las principales materias la constituyen la casación de fondo civil, con un 38% del total de las principales causas falladas y las apelaciones de protección con un 25%. Los siguen las casaciones de forma y fondo civil con un 11% y los exhortos con un 10%.

Gráfico N° 8
Composición de los Principales Fallos Corte Suprema 2010

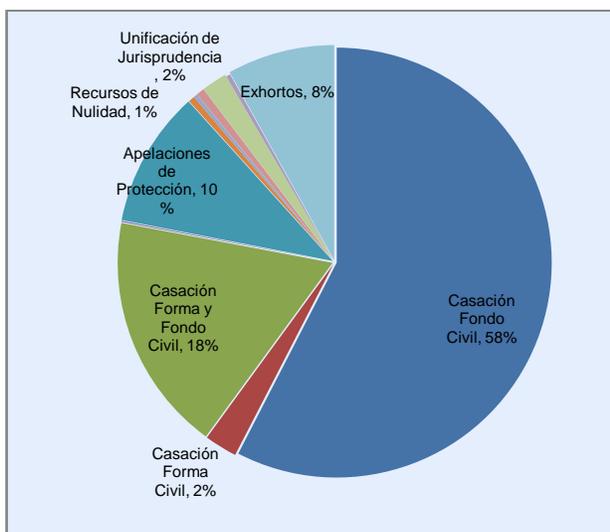


Fuente: Elaboración propia según Memoria Anual CAPJ 2010.

Por último, respecto a las causas pendientes, como se observa en el gráfico N° 9, la composición varía bastante en relación a ingresos y fallos. Destacan las casaciones de fondo civil con un 58%, seguido por las casaciones de fondo y forma civil que constituyen un 18% del total de las principales causas pendientes. Las apelaciones de protección pasan a ser solo un 10% de las principales causas pendientes y los exhortos, un 8%. De esta forma es posible concluir que la Corte Suprema tiende a fallar en menor proporción las casaciones (tanto de fondo civil como de forma y fondo civil), las que aumentaron en un 4,8% respecto al año 2009, y que las apelaciones de protección, a pesar de que en términos proporcionales tienden a quedar en menor proporción como pendientes, en 2010 sí presentaron un aumento significativo respecto a 2009, con una variación de 44%, equivalente a 124 causas más en *stock* que en 2009.

Gráfico N° 9

Composición de las Principales Causas Pendientes Corte Suprema 2010

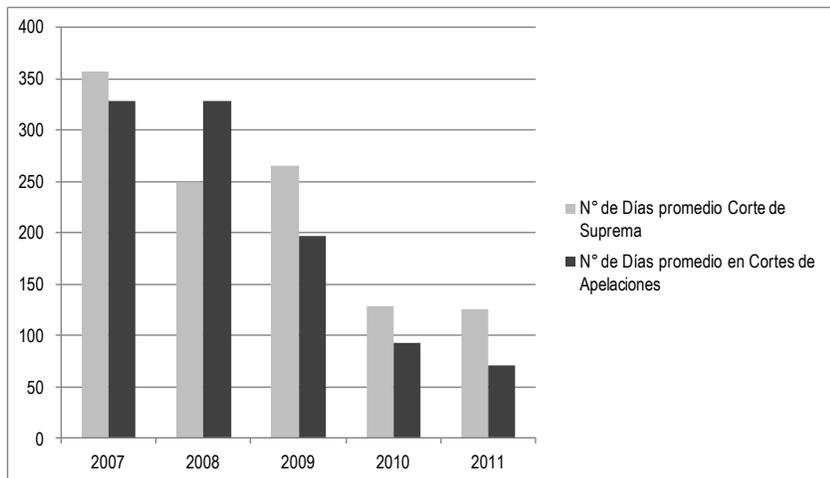


Fuente: Elaboración propia según Memoria Anual CAPJ 2010.

Respecto a la duración de los procesos dentro de la Corte Suprema, vemos que tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones han mostrado una disminución significativa para los últimos 2 años, reduciendo en más de un 50% el número de días promedio de duración de una causa y llegando a 125,4 días promedio para las causas de la Corte Suprema y 71,52 días promedio para causas en las Cortes de Apelaciones.

Gráfico N° 10

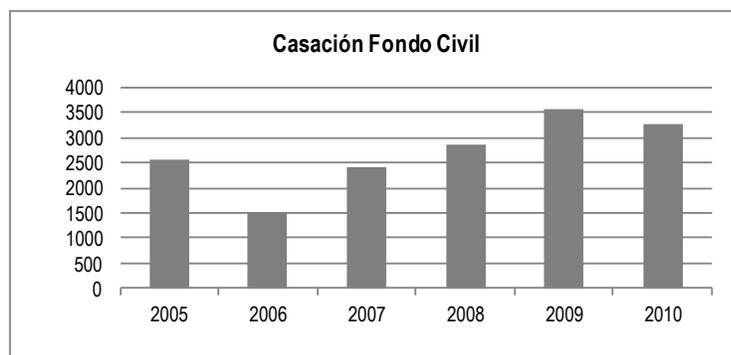
Duración promedio de Causas Terminadas en la Corte Suprema y Total de Cortes de Apelaciones



Fuente: Elaboración propia según datos de la CAPJ.

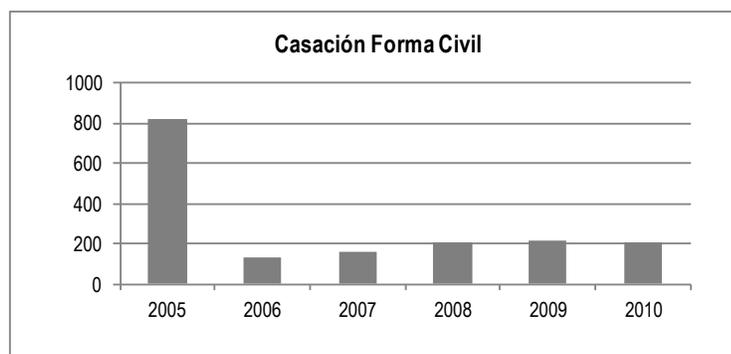
Por último, los gráficos N° 11 y N° 12 muestran la evolución de los ingresos de recursos de casación de fondo civil y de forma civil, desde 2005 hasta 2010, y se presentan dado que constituyen parte importante de los cambios propuestos en el nuevo código en relación al sistema recursivo y el rol de la Corte Suprema.

Gráfico N° 11
Evolución Casación de Fondo Civil 2005 - 2010



Fuente: Elaboración propia según datos de la CAPJ.

Gráfico N° 12
Evolución Casación de Forma Civil 2005 - 2010



Fuente: Elaboración propia según datos de la CAPJ.

Lo anterior genera incentivos perversos evidentes y reflejan con precisión la lógica que experimenta la carga de trabajo de la Corte Suprema: la suma entre los ingresos y las causas pendientes obliga a que los ministros fallen más causas; sin embargo, en el largo plazo esta tendencia tiene límites y podría generarse mayor congestión en el sistema. Así, tendríamos a ministros de la Corte Suprema más preocupados de disminuir el “stock” de

pendientes, que de entregar una visión uniformadora del derecho mediante el análisis de aquellos conflictos jurídicos más relevantes. Puesto en otros términos, se generan incentivos para alcanzar la carga de trabajo a cualquier precio, pero ello importaría reducir la calidad de las resoluciones jurídicas.

La respuesta tradicional que se ha dado en Chile frente a este problema ha sido invariablemente la necesidad de aumentar la dotación de ministros e inyectar más recursos, receta que por cierto es compartida por otros países en vías de desarrollo. Sin embargo, la literatura que ha debatido en torno a la eficiencia del uso de los recursos judiciales parece coincidir en que ésta no es la solución²¹.

4.2. Impacto del Proyecto

Respecto al rol de la Corte Suprema y al impacto que tiene la propuesta de Código Procesal Civil, como se describió en la sección anterior, éste realiza una profunda reforma al sistema recursivo actual, proponiendo un sistema simple, eficiente y equilibrado.

Es por ello que el proyecto de código propone, correctamente a nuestro juicio –dado que es una propuesta histórica de Libertad y Desarrollo–, restringir al máximo el número de recursos que serán conocidos por la Corte Suprema, por lo que propone eliminar el recurso de casación en la forma (cuyas causales de nulidad se funden en la regulación del nuevo recurso de apelación, que asume la condición de recurso de nulidad), y reemplazar el actual recurso de casación en el fondo, por un recurso extraordinario mediante, básicamente, un mecanismo de libre selección de casos por parte de las salas, donde la Corte podrá avocarse al conocimiento del asunto, siempre que concurra un interés general que haga necesaria su intervención, y con una tipificación de causales que justifiquen dicho interés general. La respectiva sala decidirá si se amerita o no la avocación o conocimiento del asunto.

Por lo demás, la idea de que la Corte Suprema juegue un rol efectivo como corte de casación, teniendo como centro de su accionar uniformar el derecho, es un objetivo que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, éste consagra ciertos institutos que persiguen el objetivo específico de uniformar la jurisprudencia, presente incluso en el propio mensaje del actual Código de Procedimiento Civil^{22, 23}.

²¹ Ver García (2008a).

²² “La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes. Se ha limitado solo a las sentencias de las cortes de alzada, como encargadas de dar la norma para el correcto funcionamiento de los tribunales inferiores”.

²³ Ejemplos de lo anterior encontramos, en primer lugar, en materia de casación en el fondo, donde en el artículo 780° del Código de Procedimiento Civil se establece que: “Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición solo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso”.

En segundo lugar, respecto del recurso de nulidad en el contexto de la Reforma Procesal Penal, el artículo 376, inciso tercero del Código Procesal Penal señala que: “No obstante lo dispuesto en el inciso precedente...y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema”.

En este contexto, una solución estructural a la actual carga de trabajo de la Corte pasa, derechamente, por racionalizar su trabajo jurisdiccional, limitándolo. Para ello se requiere de algún mecanismo de “filtro” institucional.

Por lo demás, resulta curioso constatar que su equivalente americano, la Suprema Corte, reciba un nivel de ingresos anuales similares (8.000 peticiones de *certiorari*). Sin embargo, a través del *writ of certiorari*, no conoce más del 1% de dichas peticiones (80).

¿Es posible que nuestra Corte Suprema cuente con un *certiorari* equivalente al de la Suprema Corte americana? En el proyecto de Código Procesal Civil el gobierno se inclina por una fórmula parecida.

Algunos críticos se opondrán tenazmente a esta propuesta, dado que estaríamos ante un trasplante desde un sistema jurídico distinto (*common law*), argumento que parece discutible y hemos tratado de rebatir en otras oportunidades al comparar ambas familias legales (derecho continental y común) y analizar las potencialidades y bondades de ciertos institutos jurídicos del derecho común como solución a ciertos problemas legales chilenos²⁴.

Es fácil intuir que para otros, y con razón, implicaría una reforma constitucional a gran escala, y sobre todo en las mentes y cultura jurídica imperante; empezando por principios sólidamente arraigados como el de inexcusabilidad, basado fundamentalmente en los artículos 76º inciso segundo de la Carta Fundamental²⁵ y 19 Nº 3 de la misma, esta última, en cuanto garantiza a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”, lo que lleva implícito, como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional, el derecho a la acción²⁶. Además, no podemos olvidar que existe un interesante precedente del Tribunal Constitucional en esta materia. En sentencia Rol Nº 205 de 1995, al analizar en control preventivo obligatorio el proyecto que se transformaría en la Ley Nº 19.374 sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y casación, publicada en febrero de 1995, el Tribunal declaró inconstitucional una modificación al Código de Procedimiento Civil que tenía por objeto establecer algo bastante similar a un *certiorari*²⁷.

Más categórico es el actual artículo 483º del Código del Trabajo, en el esquema de la reciente Reforma Procesal Laboral, que establece el recurso de unificación de jurisprudencia. En el inciso segundo de dicho artículo se dice que “Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”.

²⁴ Ver García (2008a) y (2008b).

²⁵ La norma establece: “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”.

²⁶ Ver a modo de ejemplo, STC Rol Nº 546-2006. Para algunos, se podría fundar el derecho a la acción en el derecho de petición que consagra el artículo 19 Nº14 de la Constitución, argumento que no encuentra apoyo en el TC en dicha sentencia.

²⁷ En efecto, el proyecto de ley permitía rechazar “*in limine*” el recurso de casación en el fondo presentado si en opinión unánime de los integrantes de la sala, se daba alguna de las siguientes circunstancias: “a.- El recurso adolece de manifiesta falta de fundamento; y b.- El recurso carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho”. El sentido de la letra (b) analizada era evidente y buscaba generar un mecanismo de filtro, un grado importante de selectividad para racionalizar el trabajo de la Corte. Dado que el Tribunal Constitucional consideró que “de los antecedentes más remotos de la casación de fondo la configuran como una de las máximas expresiones de la garantía del estado de derecho y la igualdad ante la ley” (c.10º), y debido a que la propuesta (letra b) “violentaba” los artículos 6º, 7º, 19 Nºs 2 y 3, 73 (actual 76) y 74 (actual 77) de la Carta Fundamental, lo más cercano que hemos tenido a un *certiorari* fue declarado inconstitucional.

Bajo este contexto, y a pesar de las complejidades y segura controversia que una reforma como la propuesta por el Ejecutivo en su proyecto, dotar a nuestra Corte Suprema de un elemento de “filtro” equivalente al *certiorari* americano, –que se constituya en la manera de conocer solamente las controversias jurídicas más relevantes, para uniformar, por ejemplo, la jurisprudencia emanada por distintas cortes de apelaciones–, parece una propuesta que debiera ser seriamente considerada, no solo por sus potenciales efectos beneficiosos en materia de certeza jurídica, sino, y como hemos visto, el mandato a la Corte de ser eminentemente una corte de casación que uniforme el derecho es un mandato del legislador.

5. Experiencia Comparada. El Caso de Estados Unidos

Si bien un argumento un tanto conservador consistiría en sostener que, para el debate chileno, la experiencia americana no resulta procedente –se trataría de una experiencia enmarcada en una familia legal diferente (*common law*), argumento que en el derecho global carece de relevancia en la actualidad–, es ante todo la riqueza de un debate sobre instituciones con lógica económica –por ejemplo, sobre cómo enfrentar el problema del riesgo del crédito mediante mecanismos de mercado antes de la etapa judicial– que hacen tan relevante analizar esta experiencia.

Lo destacable de la experiencia norteamericana consiste además en que, al tratarse de un país federal, son decenas las experiencias y mejores prácticas que es posible observar y que están a disposición de las políticas públicas judiciales.

Se trata, por lo demás, de cuestiones del corazón de la reforma a la justicia civil, que el proyecto de nuevo código del Ejecutivo ha dejado para leyes complementarias, materias sin las cuales no habrá realmente una reforma a la justicia civil en lo sustantivo. Es por ello que, a continuación, se analizan una serie de instituciones jurídico-económicas que creemos deben ser revisadas por la autoridad a la hora de avanzar en el debate a la reforma a la justicia civil, porque buscan generar los incentivos adecuados para maximizar el intercambio entre los agentes económicos y disminuir los costos de transacción entre los mismos (incluidos los vinculados a la litigación).

5.1. Simplificación de la Cobranza

Simplificar el proceso de cobranza de deudas en Chile permitiría a los acreedores, recolectar sus deudas más rápido, establecer un sistema más estable y eficiente de créditos, y desatascar los tribunales. Para realizar este proceso, es necesario tener presente, que los sistemas de justicia no son los únicos lugares donde esta reforma debe ocurrir, puesto que muchas empresas privadas utilizan el sistema judicial como pieza clave en sus modelos de negocios, lo que acrecienta de manera importante la demanda al sistema de justicia,

públicamente financiado. Existen una serie de mecanismos previos que se pueden analizar y desarrollar para prevenir la presentación de un caso.

5.1.1. Soluciones privadas

Hay varias precauciones anteriores a otorgar un préstamo, que se pueden tomar de manera de disminuir la probabilidad de incumplimiento de una deuda. Mejor dicho, los prestamistas pueden buscar mejores métodos para “perfilar” a sus clientes y, por otro lado, redactar contratos más estrictos que les faciliten la recuperación de sus deudas. Después que ocurre el incumplimiento en una deuda, los acreedores pueden utilizar diversos métodos extrajudiciales, como la mediación o la negociación, para recuperar esas deudas. Estas acciones prejudiciales son la base para reducir la carga depositada en el sistema de justicia por los actores privados.

a) Selectividad de préstamos

Una de las formas principales que los prestamistas norteamericanos tienen para cuantificar el riesgo de los consumidores es a través de reportes de créditos y puntajes²⁸, basados en su historial de crédito, provisto por diversas agencias de crédito. Se trata, además, de un esquema diferente al doméstico DICOM.

En este sentido, han surgido diversas interrogantes respecto a estos mecanismos en Estados Unidos y la calidad de la información utilizada (la información que es reportada a las agencias de créditos no debe ser basada en ningún nivel de pruebas o sentencia judicial, y en consecuencia, con frecuencia es inexacta). Además, el reporte de la información crediticia es voluntario, y la Federación de Consumidores de América ha reportado que las agencias de cobranza tienen mayor tendencia a reportar la información crediticia negativa que la positiva.

El Congreso americano ha intentado regular este tema, a través del *Fair Credit Reporting Act*, que prohíbe a las empresas de cobranza y otras entidades que entregan información a las agencias de crédito, proporcionar información poco precisa. El estatuto entrega mecanismos a los consumidores para corregir la exactitud de sus reportes de créditos. La *U.S. Federal Trade Commission* es responsable de la aplicación de la ley y de sancionar a las organizaciones que no lo cumplen.

El puntaje crediticio ha demostrado ser por sí mismo una manera rápida y eficiente de evaluar los riesgos de incumplimiento en Estados Unidos. En el caso de Chile, como el sistema de puntajes crediticios “negativos” ha sido tan controversial y restringido por recientes reformas legales, se podría desarrollar un sistema de puntajes “positivos” capaces de predecir el incumplimiento de créditos futuros, y de entregar los mismos incentivos a los deudores a pagar que el sistema de puntajes “negativos”. Bajo este sistema, solo información crediticia positiva –como por ejemplo pagos exitosos de obligaciones crediticias– podrían ser reportados²⁹.

²⁸ *Board of Governors of the Federal Reserve System (2007), p. 12.*

²⁹ Al respecto podemos señalar que actualmente se encuentra en tramitación el proyecto de ley que regula el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero y crediticio (Boletín N° 7886-03), que

Bajo este escenario, existen algunos riesgos que se deben abordar al momento de desarrollar políticas crediticias: puede existir un incentivo a personas que no necesitan o desean un crédito en el presente, a utilizar créditos, de manera de asegurarse una “buena” historia en caso de necesitar créditos futuros, etc.

Además, existen otras opciones que pueden ayudar a los prestamistas a evaluar a los consumidores, distintos de la puntuación; por ejemplo, el sector privado podría crear una gran base de datos mostrando una lista de los deudores y sus montos, sin clasificarlos ni asignarles puntuación.

El riesgo de esta medida sería el asegurar su constante actualización, cada vez que un deudor realiza pagos de su obligación; pero, por otra parte, dado que las agencias de cobranza y los compradores de deuda no son un factor relevante en Chile, la actualización de los datos pudiese ser más simple que en Estados Unidos. Además, en vista que los expedientes de las Cortes son públicos, una base de datos de juicios contra deudores, podría ser una manera simple para los prestamistas para conocer los incumplimientos previos de sus clientes.

b) Agencias de cobranza

Una vez que un deudor ha demostrado dificultad en el cumplimiento de sus obligaciones, el emisor del crédito no necesita inmediatamente presentar una demanda.

En Estados Unidos, el proceso de cobranza pre-judicial se ha convertido en una verdadera ciencia en la cual los emisores de créditos y las agencias de cobranza saben exactamente cómo asegurarse que algunas transacciones les entregarán dinero. Incluso algunas empresas de créditos tienen sus propios departamentos de cobranza, y una vez que estos departamentos fracasan en recuperar la deuda, el emisor contrata a una empresa de cobranza, externalizando el servicio. Estas empresas de cobranza de “contingencia” se contratan para intentar recuperar la deuda en un cierto plazo y reciben un porcentaje del monto final recuperado³⁰.

Otras opciones podrían ser colocar la deuda en manos de abogados dedicados a cobranza o a través de la “compra de deuda”, que consiste en que agencias compran deuda como parte de un gran portafolio, por un monto general menor a un 5% del total adeudado.

La industria de agencias de cobranza es enorme en Estados Unidos y se ha expandido rápidamente, jugando un importante rol en mantener bajos los precios y las tasas de interés. A pesar de que el proceso de cobro funciona y es rentable, ha requerido de ciertas regulaciones básicas que eviten prácticas abusivas, injustas y engañosas. En 1997, el Congreso americano aprobó la *Fair Debt Collection Practices Act* (FDCPA), para asegurar que aquellas empresas de cobranzas, que se abstengan de utilizar prácticas abusivas, no tengan desventajas competitivas, y con el fin de promocionar la constante protección del Estado a los consumidores frente a prácticas abusivas. La *US Federal Trade Commission* implementa y da cumplimiento a las FDCPA, buscando continuamente abusos masivos al sistema, tales como cobranzas de deudas vencidas.

incluye información sobre obligaciones económicas al día (información positiva), refuerza los derechos de los titulares de los datos y crea un nuevo sistema de información de obligaciones financieras.

³⁰ *Federal Trade Commission (2009)*, p. 3.

En Chile, los emisores de crédito tienen la oportunidad de ser creativos al formular sus procesos de cobranza. En Estados Unidos, la amenaza de una demanda es generalmente el estímulo que los deudores necesitan para pagar lo que pueden de la deuda, lo que ha ayudado que la industria persevere. En Chile, sin embargo, los emisores de deuda no pueden amenazar con “manchar” el informe de un deudor, ni tampoco la amenaza de un juicio llevaría a aumentar la posibilidad de pago por parte de un deudor, puesto que es conocido que estos juicios demoran años antes de lograr una sentencia. Un departamento de cobranza interno puede ser más exitoso si incluye la negociación y mediación de acuerdos de crédito. Renegociar los acuerdos de crédito puede ser una mejor opción que establecer una demanda, ya que si el contrato de crédito no incluye cláusula de aceleramiento, el emisor puede obtener, por medio del juicio, solo aquello que ha resultado incobrable hasta la fecha. Terceras partes, o agencias de cobranza externas o estudios de abogados, pueden también proveer educación al consumidor o asesoramiento de deudas.

Así, la preselección de los consumidores, el diseño del contrato, y las empresas de cobranza pueden ayudar a reducir los ingresos de juicios de cobranza a los tribunales chilenos. Estos constituyen mecanismos que le entregan a los emisores de crédito y al sector privado la oportunidad de ser creativos y de aprender del sistema americano. No cabe duda que tales innovaciones pueden ser complementarias a reformas efectivas a la justicia, de manera de asegurar el éxito.

5.1.2. Tribunales de menor cuantía

Las acciones de cobranza son, por lo general, relativamente simples, incluyendo reclamos de créditos donde un deudor no ha cumplido con sus obligaciones bajo un contrato crediticio, reconociendo su incumplimiento o refutando que sí ha cumplido. Dado esto, es posible asumir que el procedimiento de adjudicación de una demanda simple debiese ser entonces simple. Así ocurre en Estados Unidos mediante el uso extensivo de los tribunales de menor cuantía.

Varios expertos en Estados Unidos sostienen que tribunales de mínima cuantía (también denominado de “causas menores”) serían la mejor manera de incrementar el acceso público a la justicia civil. Estos tribunales han simplificado los procedimientos judiciales al exigir menores formalismos y requisitos procedimentales. Es más, los abogados son utilizados con menor frecuencia e inclusive a veces se les prohíbe su participación en este tipo de tribunales. En el caso de Estados Unidos, estos tribunales solamente se avocan y juzgan causas de cantidades en disputa en rangos de US\$ 1.500 a US\$ 25.000, dependiendo el estado³¹.

Los argumentos de los críticos de estos tribunales se refieren a que el proceso es demasiado expedito para usuarios sin experiencia, que los casos que se ven son demasiado complejos para procedimientos informales, que los procedimientos para obtener una decisión judicial son inadecuados, y que se puede caer en conflicto de intereses por parte de los jueces. En esta línea, se ha sugerido aumentar el límite de US\$ 25.000, la autorización a los jueces de dar órdenes judiciales, además de recompensa monetaria por

³¹ Halt (2011).

daños y también la expansión de programas de resolución alternativa de disputas. Los tribunales de causas menores que han sido más exitosos son aquellos que ofrecen servicios de asistencia al público, de mediación, clases de “educación crediticia”, entre otros. Adicionalmente, como parte de la sentencia, los jueces pueden exigir que los que pierdan la causa, provean información de su ingreso y bienes y si la sentencia no se ha ejecutado en un cierto periodo de tiempo.

5.2. Resoluciones Alternativas de Conflictos (MARC)

Generalmente, la resolución alternativa de disputas ("MARC" o "ADR" en inglés) incluye todos los procesos extrajudiciales que fomenten la resolución de conflictos, sin un juicio formal. El objetivo de los MARC es que los interesados lleguen a un acuerdo o que queden satisfechos con un procedimiento alternativo de solución específica. La implementación y soporte de los MARC tiene el potencial de reducir la carga de casos judiciales, mejorar el acceso a la justicia y equipar al público con las herramientas para resolver sus propios conflictos.

5.2.1. Los MARC en Estados Unidos

a) Tipos de MARC

En la actualidad, en Estados Unidos se utilizan diversas formas de MARC: arbitraje, mediación, mediación-arbitraje, juicios abreviados con un jurado, evaluación neutral temprana, entre otros. Algunos tipos de MARC se encuentran dentro de los tribunales mismos, algunos se subcontratan a proveedores, y otros son de base comunitaria, con poca relación con el sistema judicial.

Los tipos de MARC más importantes promovidos por los tribunales civiles de los Estados Unidos son la negociación, la mediación y el arbitraje.

La negociación, por lo general, la inician los mismos interesados y tiene lugar al margen de cualquier procedimiento establecido.

La mediación (que incluye conferencias, la facilitación de liquidación y conciliación) consiste en la existencia de una persona neutral para la facilitación de la comunicación entre los interesados hasta llegar a un acuerdo mutuamente aceptable. La mediación es voluntaria, incluso si es ordenada por un tribunal, porque los interesados no pueden ser obligados a llegar a un acuerdo sobre una disputa y un mediador no puede resolverla por ellos. Liquidación y conferencias antes del juicio son las formas de mediación en que un juez intenta aislar los problemas mayores de un caso y ayudar a los interesados a encontrar términos medios.

En el arbitraje, los interesados están de acuerdo de que haya un árbitro, aceptando la decisión final de éste; incluso si un interesado solicita un nuevo juicio después de la primera resolución, y éste nuevamente no le es favorable, puede que tenga que pagar los costos del arbitraje así como los costos de la otra parte del litigio.

Asimismo es posible encontrar la mediación-arbitraje, combinación de mediación y arbitraje en la cual los interesados acuerdan en que las cuestiones no resueltas a través de la mediación serán resueltas mediante arbitraje.

Los denominados “mini-juicios” y juicios sumarios con jurado son las formas de MARC ofrecidas por los tribunales civiles que proporcionan a los interesados una vista previa de cómo es un juicio real para alentarlos a resolver sus disputas sobre la base de esa experiencia. Un asesor neutral también asiste a estos juicios y después trata de facilitar la resolución de los juicios sumarios del caso. Juicios sumarios con un jurado utilizan los jurados elegidos para un juicio real, para escuchar las presentaciones abreviadas de los interesados y para tomar una decisión de asesoramiento. Los interesados pueden acordar que el veredicto sea obligatorio; pero, por lo general, el proceso solo ayuda a eliminar las asimetrías de información y el optimismo excesivo.

Finalmente, cabe destacar que el rol del sector privado en los MARC también ha crecido rápidamente en los Estados Unidos durante las últimas décadas, ya que ofrece una buena alternativa al proceso del sistema judicial, generalmente más formalista y largo; entrega en cambio, una justicia más eficiente y de calidad, que, incluso, puede implicar costos más bajos que los que enfrentan las partes en el sistema judicial. Ello lo hace extraordinariamente competitivo.

b) Programas de mediación exitosos

En los últimos cuarenta años, en Estados Unidos se ha visto un gran aumento en los programas comunitarios de mediación que tienen como objetivo aumentar el acceso a la justicia para las personas de menores ingresos, a cargo en general de organizaciones sin fines de lucro. Muchos de estos programas cobran a sus clientes sobre una escala proporcional y reciben un reembolso del gobierno por los más pobres. Los mediadores que se utilizan en estos programas suelen ser voluntarios. Curiosamente, la tasa de cumplimiento de los acuerdos alcanzados a través de la mediación de escasa cuantía en los programas de mediación de la comunidad es superior al cumplimiento de las sentencias de casos similares adjudicados³².

El Centro de Análisis de Sistemas Alternativos de Resolución de Disputas³³ (*Center for Analysis of Alternative Dispute Resolution Systems*) afirma que la mediación es el sistema más adecuado para disputas de familia, vivienda, y consumidores y que para servicios de educación, discriminación en empleo y siniestros también puede ser adecuada. Por otro lado, las controversias vinculadas a despidos, pensiones, contratos de salud, inmigración y cuestiones relacionadas con prestaciones de servicios públicos, no son apropiados para la mediación.

El Centro también detalla ciertas características que determinan las probabilidades de tener éxito en la mediación. Éstas son básicamente cierta flexibilidad de resultados, problemas menos complejos (por ejemplo, entre vecinos), o interés en mantener la relación. En estos casos, la mediación puede conducir a un resultado más satisfactorio que otras formas de MARC o inclusive el sistema judicial.

³² McGillis (1997), pp. 10, 59 y 60.

³³ Yates and Shack (2007), pp. 2–28.

En cuanto a los resultados, el centro estima que más de un 70% de los participantes de la mediación quedan satisfechos³⁴. Los interesados que participan en la mediación voluntariamente, en lugar de acudir al tribunal, tienen más beneficios y se suelen sentir más satisfechos con el proceso.

Bajo esta perspectiva, un tribunal podría ordenar alguna forma de MARC y permitir a los interesados elegir qué tipo de MARC quieren utilizar para su caso. Una opción adicional entregarles *vouchers* a los demandantes (similares a los propuestos o utilizados para vivienda, servicios médicos, y educación) para que elijan entre las opciones (MARC, tribunales, etc.)

Chile ya promueve la mediación para asuntos de la familia y ha iniciado proyectos pilotos para asuntos de la comunidad y de vecinos, para temas relacionados con la salud y los problemas de la escuela. Estos programas solo han tenido un éxito moderado, ya que el público no los ha valorado aún. Tales iniciativas deben ser objeto de publicidad mediante la educación de los consumidores y los proveedores de la justicia. Los jueces y los abogados juegan un papel importante también³⁵.

5.2.2. Desafíos de los MARC

A pesar de que diversos tipos de MARC son comunes y han sido exitosamente utilizados por todo el mundo, han surgido muchas preguntas relativas a la promoción gubernamental. El principal problema deriva del hecho que los resultados exitosos en la solución de MARC o adjudicación extrajudicial, pueden, potencialmente, producir un efecto negativo en los interesados y en el funcionamiento del sistema judicial.

Varios expertos coinciden que los MARC ofrecen menos garantías procesales para los interesados y ponen en desventaja a aquellos que no están bien informados sobre los procedimientos de solución alternativa de controversias o aquellos que están en una posición negociadora más débil, que a menudo aceptan propuestas de acuerdo menos favorables que lo que podrían obtener en un juicio, porque no tienen los recursos para continuar.

Asimismo, el modelo de honorarios que reciben los abogados litigantes puede generar conflictos de interés o incentivos perversos al buscar una tarifa más alta con menor cantidad de trabajo. También se ha argumentado que los jueces, en general, son mejores para determinar lo que es justo que los mismos litigantes individuales.

Cada una de estas afirmaciones implica un sentido de paternalismo y pretende limitar los derechos individuales al no permitir a las personas elegir el foro para resolver sus disputas. Las políticas de solución alternativa de controversias que requieren un nivel mínimo de garantías procesales y la aprobación del juez de acuerdos de solución podrían fácilmente extinguir las preocupaciones sobre el debido proceso y la falibilidad del juicio individual.

³⁴ Ver Shack (2003).

³⁵ Para diferencias entre proveedores de créditos de dinero y consumidores también se ha establecido un sistema de mediación y arbitraje en la Ley N° 20.555 que dota de atribuciones en materias financieras al SERNAC.

Otra preocupación fundamental dice relación con el bajo impacto que las resoluciones MARC tienen sobre la globalidad del sistema jurídico. Cuando los interesados resuelven un caso extrajudicialmente, no se puede establecer un estándar mínimo y, por ende, no se crea el mismo efecto disuasorio futuro para los acusados como en el caso de un juicio. Si los interesados resuelven sus disputas extrajudicialmente con frecuencia y pocos casos reciben audiencia, será más difícil predecir para futuros interesados la resolución de sus casos en caso de juicio³⁶.

5.3. Tasas y Costas Judiciales

El nivel socialmente óptimo de los litigios es el que minimiza los costos sociales, y maximiza los beneficios sociales. El costo privado del uso del sistema judicial siempre será menor que el costo social, porque los interesados no consideran los costos en los que incurre el sistema judicial al existir una demanda. Los beneficios privados de una demanda, por lo general, estarán representados por el dinero, mientras que el beneficio social principal será la disuasión. El objetivo es equilibrar el costo social del uso del sistema judicial con la cantidad de la disuasión que genera una demanda.

Las tasas judiciales son una manera de forzar a los litigantes a tener en cuenta los costos para la sociedad cuando deciden presentar una causa. La existencia de estas tasas de manera obligatoria podría alentar a los interesados a participar en los MARC con el fin de evitar el pago de los honorarios, además de desalentarlos en el abandono del caso, puesto que ya han realizado una inversión en éste.

La tasa judicial para presentar una queja ante una corte federal en Estados Unidos es de US\$ 350, y en los tribunales estatales el rango es de US\$ 5,5 a US\$ 395, dependiendo del nivel de controversia. Incluso a pesar de las tasas judiciales, los tribunales estadounidenses están principalmente financiados por el Estado; sin embargo, las tasas ayudan a financiar iniciativas de los tribunales como los programas de MARC.

Asimismo, si el objetivo de minimizar los costos sociales de la litigación busca alentar las demandas meritorias y desalentar a las demás (temerarias o estratégicas), la regla de costas americana claramente no es satisfactoria³⁷. La regla es simple: cada parte paga sus costos procesales (típicamente los más relevantes son los honorarios de los abogados); ello genera incentivos a la litigación frívola o temeraria.

Bajo la regla del sistema inglés, en cambio, la parte perdedora debe hacerse cargo de los costos procesales de los demandantes y solo pueden llevar un caso meritorio al tribunal si son capaces de predecir su resultado³⁸.

Finalmente, cabe destacar que en Estados Unidos existen una serie de reglas procesales que tienen como objeto principal minimizar la presentación de demandas frívolas. Destaca,

³⁶ Posner (1986). p. 388.

³⁷ Bebchuk and Chang (1994), p. 1.

³⁸ Shavell (2004a), p. 397.

por ejemplo, la Regla de Procedimiento Federal N° 11 de los Estados Unidos (*US Rule of Federal Procedure* 11) requiere que los abogados afirmen que cualquier moción, o cualquier otra presentación a la Corte, no sea, tras una indagación razonable, presentada con un objetivo inadecuado, como el de acosar, causar retrasos innecesarios o aumentar innecesariamente el costo de litigación. Si el tribunal considera que se ha violado esta ley, es posible que se imponga una sanción. La sanción más común es una orden en el sentido de que el demandante pague los honorarios del abogado del acusado.

5.4. La Reforma del Sistema de Apelación

El propósito de un sistema de apelación consiste en corregir errores en las decisiones de los tribunales inferiores (y en los países del *common law*, para armonizar la ley con el fin de tomar decisiones judiciales previsibles). Un sistema de apelación debe garantizar la justicia y no ser un obstáculo adicional para alcanzarla.

Sin embargo, un sistema de apelaciones excesivamente generoso en cuestiones poco relevantes puede generar sobre carga de trabajo, dilación y un impacto negativo en los derechos de las partes.

A continuación revisamos algunas cuestiones que se han propuesto e implementado en Estados Unidos vinculadas a aumentar la eficiencia del sistema de apelación.

5.4.1. La mediación de apelación

La mediación de apelación involucra a los abogados de ambos interesados en una reunión con un neutral para discutir sus argumentos jurídicos a apelar³⁹. Rhode Island, Hawai y Nuevo México son tres de los estados de Estados Unidos que cuentan con programas de mediación de apelación.

Existen diversos factores que favorecen a la mediación de apelación: el monto de la indemnización en el juicio, la complejidad del caso, la naturaleza del reclamo del demandante, el número y tipo de interesados, la experiencia previa con la mediación en el caso, la oportunidad para que los interesados continúen en su relación, la consideración de los efectos más generales de la decisión, y si hay una urgencia en llegar a una sentencia o resolución. Todos ellos deben considerarse al decidir si la mediación es apropiada para una apelación⁴⁰.

La mediación en la apelación alienta a los interesados a llegar a acuerdo antes de la apelación, reduciendo el número de casos en la Cortes de Apelaciones y los precedentes.

³⁹ Ver National Center for State Courts (2012b).

⁴⁰ Ver Waters and Sweikar (2007).

5.4.2. *Revisión discrecional a primer nivel de apelación*

Otra forma de reducir el número de apelaciones a ser considerados por las Cortes de Apelaciones, es permitir que ellos revisen los casos discrecionalmente.

Por ejemplo, Shavell sugiere un modelo en el que recurrentes pueden optar por una revisión discrecional en lugar de apelación completa en el primer nivel de apelación⁴¹. Bajo este paradigma, las Cortes de Apelaciones ofrecerían dos vías para los apelantes y la Corte Suprema mantendrá su poder de revisión discrecional. Shavell cree que los demandantes elegirían revisión discrecional si tenían alguna duda sobre los méritos de su apelación, ahorrando recursos judiciales.

5.4.3. *Costos de apelación*

Un costo alto de las apelaciones puede balancear los incentivos de los interesados y los costos sociales. El costo de presentar una apelación en una corte federal de Estados Unidos es de US\$ 450, y en algunos estados puede llegar a US \$ 655 (California).

Algunos estados también tienen requisitos adicionales, como un bono de costo como garantía de que el apelante pagará los costos de la parte ganadora del recurso de apelación, si pierde la apelación (Minnesota)⁴².

Con todo, el profesor Shavell ha sugerido que, dado que las apelaciones proporcionan un gran beneficio social tras la corrección de los errores judiciales y haciendo que el sistema judicial sea más predecible, no deben ser disuadidos por el cobro de tasas⁴³.

5.5. **Uso de la Tecnología**

Diversas ONG proporcionan consejos útiles para los tribunales que buscan utilizar la tecnología para mejorar el acceso a la justicia y la eficiencia del proceso judicial.

Algunas de las propuestas claves son formularios *online* que faciliten la información a las partes litigantes, o permitir la firma electrónica para el personal del tribunal y la presentación y entrega de documentos en línea (excepto por alegato inicial y convocatoria).

Entre los ejemplos de las iniciativas implementadas en los tribunales de tecnología está Colorado, donde existe un sistema integrado de justicia penal. Algunos de los mejores sitios web del estado o de condados particulares son los de los tribunales estatales de New York; la página web del estado de New Jersey y la de los tribunales inferiores de Singapur.

⁴¹ Ver Shavell (2010).

⁴² Ver National Center for State Courts (2011), Minnesota Judicial Branch (2012).

⁴³ Shavell (2004b), pp. 15-16.

6. Conclusiones

La reforma a la justicia civil ha cobrado un nuevo impulso con la presentación del proyecto de ley que establece el Código Procesal Civil. Si bien se trata de un paso fundamental, serán los aspectos de política pública y diseño involucrados los que realmente permitan materializar la misma; esto incluye establecer las proyecciones de carga de trabajo esperadas, profesionalizar la administración de los tribunales, mejoras tecnológicas sustantivas (que, por ejemplo, permitan que buena parte de la litigación se pueda hacer *online*), entre otras.

En este sentido es clave entender que la reforma procesal civil, materializada en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil, es solo una parte de esta reforma; los temas centrales en materia de administración y gestión de los tribunales civiles, los oficiales de ejecución y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, deben todavía desarrollarse. Una reforma procedimental solo será exitosa en la medida en que sea complementada por una estructural u orgánica. Esa es, por lo demás, la historia de la exitosa reforma procesal penal. Otras reformas procesales que no entendieron este camino han sido un fracaso.

La evidencia empírica recogida en esta investigación es contundente en cuanto a justificar la reforma. Por ejemplo, muestra que Chile ha tenido un aumento sostenido de ingresos de causas civiles durante las últimas décadas, con cifras superiores a los dos millones de casos durante 2011 y con tasas de crecimiento anual cercanas al 20% durante los últimos años. Respecto al tipo de causas, los juicios de cobranza (juicio ejecutivo, medidas preparatorias y medidas prejudiciales) ascienden a un 90% del total de ingresos a partir del 2007, donde el procedimiento ejecutivo es el principal, capturando un 58% del total de causas. Respecto a los términos, éstos representan un 86% en promedio de los ingresos, donde en el año 2010, un 59% corresponde a apercibimiento por demanda no resuelta y un 17% a demanda sin movimiento.

Para hacer frente a esta realidad, el gobierno ha presentado un proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil, que contiene diez pilares fundamentales: (i) función jurisdiccional eficiente y garantizada a todos los ciudadanos; (ii) rol diferenciado y específico de jueces; (iii) simplificación y modernización de los procedimientos en solo dos; sumario y ordinario; (iv) importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (v) apreciación de la prueba y convicción del juez: se modifica la regla actual de la prueba legal o tasada por el de la sana crítica; (vi) importantes modificaciones al sistema recursivo, que buscan evitar la dilación y fortalecer la función de cada recurso y de la Corte Suprema; (vii) fortalecimiento de la sentencia y rol del juez en primera instancia; (viii) se crea el oficial de Ejecución y ella pasa a ser un trámite administrativo, supervisado por el juez y se aliviana la carga por estas causas en tribunales; (ix) tutela especial de pequeñas causas: se establece el procedimiento monitorio para pequeños créditos o aquellos sin título ejecutivo, reduciendo altos costos y tiempos de duración que rigen en la actualidad; y (x) supletoriedad del procedimiento civil.

Como se ha señalado, se trata de una reforma bien orientada, pero que requiere todavía de desarrollos significativos.

Sin lugar a dudas que llama la atención del proyecto del Ejecutivo lo relativo a redefinir las facultades jurisdiccionales de la Corte Suprema; buscando permitir realmente su labor como corte de casación. El proyecto pretende racionalizar su uso, puesto que en la actualidad ésta se ha transformado en una verdadera instancia (tercera), perdiendo la posibilidad de ser una corte de casación. El creciente nivel de ingresos que llega a 13.703 causas el 2011, junto con el *stock* de causas pendientes, ha generado incentivos perversos dada la carga de trabajo que enfrenta la Corte Suprema y frente la cual en Chile se ha respondido aumentando la dotación de ministros, en vez de limitar la carga de trabajo de la Corte y buscar algún “filtro” institucional, como por ejemplo el criterio de “*certiorari*” aplicado por Estados Unidos y Puerto Rico (de tradición continental). En esta línea, la propuesta del nuevo Código, que establece una reforma profunda al sistema recursivo actual, a través de un sistema simple, eficiente y equilibrado, es correcta a nuestro juicio, puesto que pretende restringir al máximo los recursos conocidos por la Corte Suprema, eliminando el recurso de casación en la forma y reemplazando el recurso de casación en el fondo por uno extraordinario.

Finalmente, nos ha parecido interesante analizar la experiencia de Estados Unidos; sobre todo porque nos entrega algunas luces respecto a pilares fundamentales de la reforma chilena. Esta experiencia nos muestra, por ejemplo, cómo la simplificación de los procedimientos judiciales de cobranza y la creación de mecanismos prejudiciales deberían reducir el número de casos de los tribunales civiles y garantizar que los jueces dediquen su tiempo a decidir las controversias. Promoción y educación acerca de mecanismos alternativos de solución de conflictos, debiesen aumentar el acceso de los individuos a la justicia y su satisfacción con el sistema judicial, permitiendo a los interesados evitar un juicio. Por otra parte, el cobro de tasas judiciales que alivien la carga de los tribunales y la creación de reglas que alienen beneficios y costos privados y sociales, son políticas que permiten un nivel de litigios o casos socialmente óptimo. También nos enseñan cómo un sistema de apelación debe cumplir su función mediante la separación de los errores judiciales que necesitan corrección sin ser un impedimento para prolongar el proceso. Por último, nos mostrará cómo una coherente y bien desarrollada estrategia para el empleo de la tecnología en los tribunales podrían reducir el costo a largo plazo del sistema judicial mediante el aumento de la eficiencia y facilitar la implementación de otras reformas judiciales.

7. Bibliografía

- Bebchuk, Lucian Atye and Chang, Howard F. (1994): "An Analysis of Fee-Shifting Based on the Margin of Victory: On Frivolous Suits, Meritorious Suits, and the Role of Rule 11", NBER Working Paper No. 4731. Disponible en: http://www.nber.org/papers/w4731.pdf?new_window=1.
- Boards of Governors of the Federal Reserve System (2007): "Report to the Congress on Credit Scoring and Its Effects on the Availability and the Affordability of Credit". Disponible en: <http://www.federalreserve.gov/boarddocs/rptcongress/creditscore/creditscore.pdf>.
- Federal Trade Commission (2012a): "Fair Credit Reporting Act." Disponible en: <http://www.ftc.gov/os/statutes/fcrajump.shtm>.
- García G., José Francisco (2008a): "La Justicia Civil chilena ante la Reforma: Prevenciones y Lecciones desde la Evidencia Internacional", en *Revista de Derecho de la Empresa* (U. Adolfo Ibáñez), Vol. 14: pp. 77-102.
- García G., José Francisco (2008b): "Repensando el rol de la Corte Suprema en nuestro ordenamiento jurídico", en *Sistemas Judiciales* (CEJA) N° 13: pp. 6-16.
- García G., José Francisco y Leturia I., Francisco Javier (2006): "Justicia Civil: Diagnóstico, Evidencia Empírica y Lineamientos para una Reforma", en *Revista Chilena de Derecho* (Pontificia Universidad Católica), Vol. 33, N° 2: pp. 345-384.
- Halt (2011): "2011 Small Claims Report Card". Disponible en http://www.halt.org/reform_projects/small_claims/2011_small_claims_rc/.
- McGillis, Daniel (1997): *Community Mediation Programs: Developments and Challenges*, National Institute of Justice, Issues and Practices in Criminal Justice. Disponible en: http://books.google.cl/books?id=AnVJHege5ZQC&pg=PP4&ots=N3ft_z3fm3&dq=mcgillis%20community%20mediation%20programs&lr&hl=es&pg=PP3#v=onepage&q&f=false.
- National Center for State Courts (2012b): "Appellate: ADR FAQs". Disponible en: <http://www.ncsc.org/topics/appellate/appellate-adr/faq.aspx>.
- National Center for State Courts (2011a): "Appellate Filing & Answer Fees in State Courts, 2011", disponible en: <http://ncsc.contentdm.oclc.org/cgibin/showfile.exe?CISOROOT=/financial&CISOPTR=168>.
- National Center for State Courts (2011b): "Civil Filing Fees in State Trial Courts". Disponible en: <http://www.ncsc.org/~media/Files/PDF/Information%20and%20Resources/Budget%20Resource%20Center/Civil%20Filing%20Fees%202011.ashx>.
- Posner, Richard A. (1986): "The Summary Jury Trial and Other Methods of Alternative Dispute Resolution: Some Cautionary Observations", *University of Chicago Law Review*, Vol. 53, pp. 366-393. Disponible en: http://www.edgertonlaw.com/library/The_Summary_Jury_Trial_and_Other_Methods_of_Alternative_Dispute_Resolution.pdf.



- Shack, Jennifer (2003): "Mediation Can Bring Gains, But Under What Conditions?", Dispute Resolution Magazine, Vol. 9, No. 2, (Chicago, Resolution Systems Institute). Disponible en: <http://courtdr.org/files/MediationCanBringGains.pdf>.
- Shavell, Steven (2010): "On the Design of the Appeals Process: The Optimal Use of Discretionary Review versus Direct Appeal", Journal of Legal Studies, Vol. 39, pp. 63-107. Disponible en: <http://www.law.harvard.edu/faculty/shavell/pdf/2010-Shavell-Discrtrny%20Appeal%20-JLS.pdf>.
- Shavell, Steven (2004a): Foundations of Economic Analysis of Law, (Cambridge, The Belknap Press of Harvard University Press), pp. 411-15.
- Shavell, Steven (2004b): "The Appeals Process and Adjudicator Incentives", NBER Working Paper No. 10754. Disponible en: <http://www.nber.org/papers/w10754.pdf>.
- Waters, Nicole L. and Sweikar, Michael (2007): "Efficient and Successful ADR in Appellate Courts: What Matters Most?", Dispute Resolution Journal, Vol. 42, p. 62.
- Yates, Susan M. and SHACK, Jennifer (ed.) (2007): Accessing Justice through Mediation: Pathways for Poor and Low-Income Disputants, (Chicago, Center for Analysis of Alternative Dispute Resolution Systems), pp. 2. Disponible en: <http://courtdr.org/files/AccessingJustice.pdf>.



www.lyd.org



Visite nuestro sitio www.lyd.org

Más de 10 mil documentos, estudios, libros y presentaciones en temas económicos, sociales, políticos, legislativos, medioambientales.



ALCÁNTARA 498 - LAS CONDES
SANTIAGO DE CHILE
FONO: (56-2) 377 4800
lyd@lyd.org

